

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Segon període



Número 10
21 de gener de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

—— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament 1346/2000, sobre procediments d'insolvència

Tram. 295-00004/10

Text presentat

p. 3

—— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la notificació de successos en l'aviació civil, de modificació del Reglament 996/2010 i pel qual es deroguen la Directiva 2003/42/CE, el Reglament 1321/2007 de la Comissió i el Reglament 1330/2007 de la Comissió

Tram. 295-00005/10

Text presentat

p. 29

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament 1346/2000, sobre procediments d'insolència**

Tram. 295-00004/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 09.01.2013

Reg. 795 / Recepció de la proposta:

Mesa del Parlament, 15.01.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL

QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1346/2000 SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA [COM(2012) 744 FINAL] [2012/0360 (COD)] {SWD(2012) 416 FINAL} {SWD(2012) 417 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 12.12.2012
COM(2012) 744 final

2012/0360 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia

{SWD(2012) 416 final}

{SWD(2012) 417 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general

La presente propuesta consiste en la modificación del Reglamento (CE) n° 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia («el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia» o «el Reglamento»).

El Reglamento sobre procedimientos de insolvencia establece un marco europeo para los procedimientos de insolvencia transfronterizos. Se aplica siempre que el deudor, independientemente de si se trata de una persona física o jurídica, tenga activos o acreedores en más de un Estado miembro. El Reglamento determina el órgano jurisdiccional competente para abrir un procedimiento de insolvencia. El procedimiento principal debe abrirse en el Estado miembro

en que el deudor tenga su centro de intereses principales y sus efectos se reconocen en toda la UE. Los procedimientos secundarios pueden abrirse allí donde el deudor tenga un establecimiento y sus efectos se limitan a los activos situados en ese Estado. El Reglamento incluye también normas sobre la legislación aplicable y determinadas disposiciones sobre la coordinación entre los procedimientos de insolvencia principal y secundarios. Se aplica a todos los Estados miembros con la excepción de Dinamarca, que no participa en la cooperación judicial de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Reglamento sobre procedimientos de insolvencia fue adoptado en mayo de 2000 y se aplica desde el 31 de mayo de 2002. Diez años después de su entrada en vigor, la Comisión ha revisado su funcionamiento en la práctica y considera necesario modificarlo.

1.2. Necesidad de una revisión del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia

Aunque en general se considera que el Reglamento funciona correctamente a la hora de facilitar los procedimientos transfronterizos en el interior de la Unión Europea, la consulta a las partes interesadas y los estudios jurídicos y empíricos encargados por la Comisión han puesto de manifiesto una serie de problemas en su aplicación práctica. Además, el Reglamento no refleja suficientemente las prioridades de la UE ni las prácticas nacionales actuales en materia de legislación sobre insolvencia, en particular a la hora de promover el rescate de las empresas en dificultades. Básicamente, la evaluación del Reglamento ha identificado cinco deficiencias principales:

- El ámbito de aplicación del Reglamento no cubre los procedimientos nacionales que prevén la reestructuración de una empresa en situación de preinsolvencia («procedimiento de preinsolvencia») ni los procedimientos que mantienen a la dirección existente («procedimientos híbridos»). Sin embargo, muchos Estados miembros han introducido estos procedimientos recientemente¹ y se considera que aumentan las posibilidades de éxito en la reestructuración de las empresas. Por añadidura, el ámbito de aplicación del Reglamento no incluye actualmente una serie de procedimientos para las situaciones de insolvencia personal.
- Resulta problemático determinar cuál es el Estado miembro competente para abrir un procedimiento de insolvencia. Si bien existe un acuerdo general en el sentido de que el Estado miembro en que esté situado el centro de intereses principales del deudor es competente para abrir un procedimiento principal de insolvencia, existen dificultades a la hora de aplicar este concepto en la práctica. Asimismo, se han criticado las disposiciones del Reglamento en lo que respecta a la competencia, ya que permiten a las personas físicas y jurídicas elegir la jurisdicción más ventajosa mediante un desplazamiento fraudulento de su centro de intereses principales (búsqueda de un foro de conveniencia o *forum shopping*).
- También se han detectado problemas en lo que se refiere a los procedimientos secundarios. La apertura de un procedimiento secundario puede obstaculizar la administración eficaz del patrimonio del deudor. Cuando se abre un procedimiento secundario, el síndico del procedimiento principal deja de tener control sobre los activos situados en el otro Estado miembro, lo que hace más difícil una venta del deudor en calidad de empresa en funcionamiento². Además, actualmente los procedimientos secundarios deben ser procedimientos de liquidación, lo que supone un obstáculo para el éxito de la reestructuración del deudor.
- Las normas relativas a la publicidad de los procedimientos de insolvencia y la presentación de los créditos también plantean problemas. Actualmente no es obligatorio publicar ni inscribir en un registro las decisiones en los Estados miembros en los que se haya abierto un procedimiento ni en los Estados miembros en los que el deudor tenga un establecimiento. Tampoco existe un registro europeo de insolvencia que permita efectuar búsquedas en varios registros nacionales. Ahora bien, el buen funcionamiento de los procedimientos de insolvencia transfronterizos se basa en gran medida en la publicidad de las decisiones sobre procedimientos de insolvencia. Los jueces tienen que saber si ya se ha abierto un procedimiento en otro Estado miembro; los acreedores o posibles acreedores tienen que saber si se ha iniciado un procedimiento. Además, los acreedores, particularmente los pequeños acreedores y las PYME, se enfrentan a dificultades y costes a la hora de presentar sus créditos con arreglo al Reglamento.
- Por último, el Reglamento no incluye normas específicas sobre la insolvencia de los grupos multinacionales de empresas, a pesar de que un gran número de casos de insolvencia transfronteriza

¹ Para una visión general de los procedimientos de preinsolvencia y los procedimientos híbridos nacionales, véase la sección 2 del Informe de la Comisión de 12 de diciembre de 2012 sobre la evaluación del Reglamento (CE) n° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia.

² «Empresa en funcionamiento» es un concepto utilizado fundamentalmente en contabilidad por el que los contables elaboran los estados financieros partiendo del supuesto de que la empresa continuará funcionando a lo largo de los doce meses siguientes.

implica a grupos de empresas. La premisa básica del Reglamento es que deben abrirse procedimientos separados para cada uno de los miembros del grupo y que estos procedimientos son totalmente independientes entre sí. La ausencia de disposiciones específicas sobre la insolvencia de un grupo de empresas reduce a menudo las perspectivas de reestructurar el grupo en su conjunto y puede dar lugar a su disgregación.

El informe de la Comisión que acompaña a la presente propuesta presenta una evaluación pormenorizada de la aplicación del Reglamento en la práctica. En la evaluación de impacto efectuada por la Comisión que acompaña a la presente propuesta se analizan exhaustivamente los problemas que plantea el Reglamento actual y se exponen los posibles efectos de las distintas opciones que se barajan para subsanarlos.

El objetivo general de la revisión del Reglamento es hacer más eficiente el marco europeo para resolver los asuntos de insolvencia transfronteriza con objeto de garantizar un funcionamiento armonioso del mercado interior, así como su capacidad de resistencia frente a las crisis económicas. Este objetivo enlaza con las prioridades políticas actuales de la UE de promover la recuperación económica y el crecimiento sostenible, una mayor tasa de inversión y la preservación del empleo, como establece la Estrategia Europa 2020. La revisión del Reglamento contribuirá a garantizar el buen desarrollo y la supervivencia de las empresas, tal como se recoge en la Iniciativa a favor de las PYME *Small Business Act*³. Asimismo, la revisión es una de las acciones clave que figuran en el Acta del Mercado Único II⁴.

2. CONSULTA Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La presente propuesta ha ido precedida de una consulta a los interesados, los Estados miembros, otras instituciones y los expertos, sobre los problemas que plantea el Reglamento actual y sus posibles soluciones. El 29 de marzo de 2012, la Comisión puso en marcha una consulta pública que recibió un total de 134 respuestas. La Comisión también tuvo en cuenta los resultados de un estudio externo para evaluar la aplicación del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia llevado a cabo por un consorcio de las universidades de Heidelberg y Viena. Los datos empíricos sobre el impacto de las diferentes opciones de reforma fueron recopilados por otro estudio externo realizado por un consorcio de GHK y Milieu. Ambos estudios se publicarán conjuntamente con esta propuesta en el sitio internet de la DG Justicia. Se celebraron dos reuniones con expertos nacionales en abril y octubre de 2012. Además, la Comisión creó un grupo de expertos sobre insolvencia transfronteriza que se reunió cinco veces entre mayo y octubre de 2012 y presentó sus reflexiones sobre los problemas, las opciones y la redacción del Reglamento revisado.

Los puntos de vista de las partes interesadas sobre los principales elementos de la reforma pueden resumirse como sigue:

- Respecto a la ampliación del ámbito de aplicación, la gran mayoría consideraba que el Reglamento debería cubrir los procedimientos aplicables a las situaciones de preinsolvencia y los procedimientos híbridos. Las opiniones diferían en cuanto a qué procedimientos deberían estar incluidos en el ámbito de aplicación exactamente y, en particular, cuándo debería exigirse la supervisión judicial. La mayoría de los consultados opinaba que el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia debe aplicarse a los particulares y a los trabajadores por cuenta propia.
- En cuanto a la competencia jurisdiccional, tres cuartas partes de los consultados aprobaron la utilización del concepto de «centro de intereses principales» para ubicar el procedimiento principal. No obstante, la mayoría consideraba que la interpretación de este término por la jurisprudencia suscitaba problemas prácticos. Casi la mitad de los consultados mencionó la existencia de pruebas de desplazamiento fraudulento del centro de intereses principales⁵.
- En cuanto a la relación entre el procedimiento de insolvencia principal y el secundario, casi la mitad de los consultados expresó su insatisfacción por la coordinación entre ambos procedimientos.
- Respecto a la publicación de los procedimientos, tres cuartas partes de los consultados se mostraron de acuerdo en que la no obligatoriedad de publicar la decisión de apertura de un procedimiento de insolvencia supone un problema. Casi la mitad de los consultados que se manifestaron consideraba que la presentación de los créditos planteaba problemas.
- En cuanto a la insolvencia de un grupo de empresas, casi la mitad de los consultados consideraba que el Reglamento no funciona de forma eficaz frente a la insolvencia de los miembros de un grupo de empresas multinacional.

³ COM(2008)394, de 25 de junio de 2008.

⁴ COM (2012)

⁵ Sobre el alcance de este problema, véase el punto 3.4.1 del Informe de evaluación de impacto de la Comisión que acompaña a la presente propuesta.

En su evaluación de impacto, que acompaña a la presente propuesta, la Comisión ha analizado los costes y las ventajas de los principales aspectos de la reforma propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la acción propuesta

Los elementos de la reforma propuesta del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia pueden resumirse como sigue:

- **Ámbito de aplicación:** la propuesta amplía el ámbito de aplicación del Reglamento mediante una revisión de la definición de los procedimientos de insolvencia a fin de incluir los procedimientos híbridos y las situaciones de preinsolvencia, así como los procedimientos de condonación de deuda y otros procedimientos aplicables a las situaciones de insolvencia de las personas físicas que actualmente no se ajustan a la definición;
- **Competencia:** la propuesta aclara las normas aplicables a la competencia y mejora el marco procedimental para determinarla;
- **Procedimientos secundarios:** la propuesta prevé una gestión más eficaz de los procedimientos de insolvencia al permitir al tribunal denegar la apertura de un procedimiento secundario si ello no es necesario para proteger los intereses de los acreedores locales, al suprimir el requisito de que los procedimientos secundarios deban ser procedimientos de liquidación y al mejorar la cooperación entre el procedimiento principal y el secundario, en particular mediante la ampliación de los requisitos de cooperación a los tribunales de que se trate;
- **Publicidad de los procedimientos y presentación de los créditos:** la propuesta obliga a los Estados miembros a publicar las decisiones judiciales pertinentes sobre asuntos de insolvencia transfronteriza en un registro electrónico de acceso público y prevé la interconexión de los registros nacionales de insolvencia. También introduce formularios normalizados para la presentación de los créditos;
- **Grupos de empresas:** la propuesta establece la coordinación de los procedimientos de insolvencia relativos a distintos miembros de un mismo grupo de empresas, obligando a los síndicos y tribunales que participan en los diferentes procedimientos principales a cooperar y comunicarse entre sí; además, ofrece a los síndicos que participan en tales procedimientos los instrumentos procedimentales necesarios para solicitar una suspensión de los demás procedimientos relacionados y para proponer un plan de reestructuración de las empresas del grupo sometidas a un procedimiento de insolvencia.

3.1.1. *Ámbito de aplicación del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia*

La propuesta amplía el ámbito de aplicación del Reglamento mediante la modificación de la definición actual de «procedimiento de insolvencia» en su artículo 1, apartado 1. A este respecto, se propone ampliar el ámbito de aplicación a aquellos procedimientos en los que no está prevista la intervención de un síndico, pero en los que los bienes y negocios del deudor están sometidos al control o a la supervisión de una instancia judicial. Gracias a esta modificación, los procedimientos en los que el deudor no ha sido desapoderado y no se ha designado un síndico podrían beneficiarse del reconocimiento de los efectos del procedimiento de insolvencia que supone el Reglamento en toda la UE; también permitiría que el Reglamento cubriese más procedimientos de insolvencia personal. Además, se propone incorporar una referencia expresa a los procedimientos de reestructuración de la deuda y al objetivo del rescate, a fin de incluir también aquellos procedimientos que permiten al deudor llegar a un acuerdo con sus acreedores en la fase de preinsolvencia. Por otra parte, las modificaciones permitirán aproximar más el Reglamento al enfoque adoptado por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza⁶.

Si bien la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento es importante a fin de garantizar el desarrollo eficiente de los procedimientos de preinsolvencia e híbridos en un contexto transfronterizo, no debe incluir los procedimientos de insolvencia que tengan carácter confidencial. En efecto, existen diversos procedimientos nacionales de preinsolvencia en los que el deudor entabla negociaciones con (determinados) acreedores a fin de llegar a un acuerdo sobre su refinanciación o reestructuración sin que esta información se haga pública. Estos procedimientos pueden implicar una moratoria de las acciones ejecutivas individuales o evitar que los acreedores soliciten la apertura de un

⁶ http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model.html.

procedimiento de insolvencia durante un período determinado a fin de conceder un cierto «margen» al deudor. Aunque tales procedimientos pueden desempeñar un papel importante en algunos Estados miembros, su carácter contractual y confidencial haría difícil reconocer sus efectos en toda la UE, ya que un tribunal o un acreedor de otro Estado miembro no podría saber que está en curso un procedimiento de este tipo. No obstante, ello no impide que este tipo de procedimientos se incluyan posteriormente, a partir del momento en que se hagan públicos, en el ámbito de aplicación del Reglamento.

La presente propuesta no contempla cambiar el mecanismo existente con arreglo al cual los procedimientos nacionales de insolvencia cubiertos por el Reglamento se enumeran en el anexo A y los Estados miembros deciden si desean notificar un determinado procedimiento de insolvencia para su inclusión en dicho anexo. Ahora bien, la propuesta introduce un procedimiento para que la Comisión examine si un procedimiento nacional de insolvencia notificado cumple realmente las condiciones de la definición revisada. Esto garantizará que solamente se incluyan en el anexo los procedimientos que correspondan a las normas del Reglamento.

3.1.2. Competencia jurisdiccional para incoar un procedimiento de insolvencia

La propuesta mantiene el concepto de centro de intereses principales, ya que este concepto garantiza que el asunto se tramitará en una jurisdicción con la que el deudor tenga un vínculo real y no en la que elijan las empresas constituyentes. El enfoque relativo al centro de intereses principales coincide también con la práctica internacional, ya que es el elegido por CNUDMI como norma en materia de competencia jurisdiccional en su Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. A fin de orientar a los profesionales de la justicia a la hora de determinar el centro de intereses principales, la propuesta completa la definición de este concepto e introduce también una disposición que determina el centro de intereses principales de las personas físicas. Además, un nuevo considerando aclara las circunstancias en las que es posible desvirtuar la presunción de que el centro de intereses principales de una persona jurídica sea el lugar de su domicilio social; la redacción de este considerando se ha tomado de la sentencia *Interedil* del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁷.

La propuesta también mejora el marco procedimental para determinar la competencia a fines de apertura. Exige a los tribunales que examinen de oficio su competencia antes de abrir un procedimiento de insolvencia y que precisen en su decisión los motivos en los que basan dicha competencia. Por otra parte, la propuesta concede a todos los acreedores extranjeros el derecho a impugnar la decisión de apertura y les garantiza información sobre las decisiones, a fin de que puedan ejercer efectivamente sus derechos. La finalidad de estos cambios es garantizar que únicamente se abra un procedimiento cuando el Estado miembro de que se trate sea realmente competente. En consecuencia, debería reducir los casos de búsqueda de un foro de conveniencia a través del desplazamiento fraudulento y ficticio del centro de intereses principales.

En tercer lugar, la propuesta aclara que los tribunales que abran un procedimiento de insolvencia también serán competentes en las acciones que se deriven directamente de dicho procedimiento o guarden inmediata relación con él, como las acciones revocatorias. Esta modificación codifica la jurisprudencia del TJUE en la sentencia *DekoMarty*⁸. Cuando una acción de este tipo guarde relación con otra acción referente al mismo demandado que esté basada en el Derecho civil y mercantil general, la propuesta ofrece al síndico la posibilidad de acumular ambas acciones ante los tribunales del lugar de domicilio del demandado si estos tribunales son competentes de conformidad con el Reglamento (CE) nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (modificado)⁹. Esta norma permitiría a un síndico, por ejemplo, interponer ante el mismo tribunal una acción referente a la responsabilidad de un administrador basada en la legislación sobre insolvencia y una acción contra ese mismo administrador basada en la legislación en materia de responsabilidad civil o en el Derecho de sociedades.

3.1.3. Procedimientos secundarios de insolvencia

Se proponen varias modificaciones con el fin de mejorar la gestión eficiente del patrimonio del deudor en aquellas situaciones en las que este tenga un establecimiento en otro Estado miembro.

- El tribunal ante el que se presente una solicitud de apertura de un procedimiento secundario deberá estar en condiciones, si así lo solicita el síndico del procedimiento principal, de denegarla o de aplazar la decisión si dicha apertura no fuese necesaria para proteger los intereses de los acreedores locales. Así podría suceder, por ejemplo, si un inversor presentara una oferta para comprar la empresa en calidad de empresa en funcionamiento y esa oferta resultara más ventajosa para los acreedores locales que la liquidación de los activos de la empresa. Tampoco sería necesario abrir un procedimiento secundario si el síndico del procedimiento principal prometiera a los acreedores

⁷ Asunto C-396/09, sentencia de 20 de octubre de 2011.

⁸ Asunto C-339/07, sentencia de 12.2.2009.

⁹ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

locales el mismo trato en el procedimiento principal que si se hubiera abierto un procedimiento secundario y que los derechos que hubieran tenido en tal caso respecto a la determinación y clasificación de sus créditos serían respetados en la distribución de los bienes. La práctica de este tipo de «procedimientos secundarios virtuales» se ha desarrollado en varios asuntos de insolvencia transfronteriza en los que los procedimientos principales se habían incoado en el Reino Unido (especialmente en los procedimientos de insolvencia relativos a Collins&Aikman, MG Rover y Nortel Networks). Los tribunales ingleses aceptaron que los síndicos ingleses pudieran distribuir parte de los activos con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se encontrase el establecimiento. Puesto que la legislación de muchos Estados miembros no contempla actualmente esta práctica, la propuesta introduce una norma de Derecho sustantivo que permite al síndico ofrecer tales compromisos a los acreedores locales con efecto vinculante sobre la masa.

- La modificación propuesta no afectará a la posibilidad de que el síndico solicite la apertura de un procedimiento secundario cuando ello pudiera facilitar la administración de asuntos complejos, por ejemplo, cuando haya que despedir a un número considerable de empleados en el Estado en que esté situado el establecimiento. En tales casos, podría seguir siendo conveniente incoar un procedimiento local y designar un síndico local para garantizar una gestión eficiente del patrimonio del deudor.
- La propuesta obliga al tribunal ante el que se presente una solicitud de apertura de un procedimiento secundario a oír al síndico del procedimiento principal antes de tomar una decisión. Esta modificación tiene por objeto garantizar que el tribunal ante el que se presente una solicitud de apertura de un procedimiento secundario sea plenamente consciente de cualquier opción de rescate o reestructuración que esté considerando el síndico y esté en condiciones de evaluar correctamente las consecuencias de la apertura del procedimiento secundario. Esta obligación se complementa con el derecho del síndico a impugnar la decisión de apertura de un procedimiento secundario.
- La propuesta suprime el requisito vigente de que el procedimiento secundario deba ser un procedimiento de liquidación. Si se abre un procedimiento secundario, el tribunal competente podrá elegir entre todo el abanico de procedimientos existentes con arreglo a la legislación nacional, incluida la reestructuración. Esta modificación garantiza que la apertura de un procedimiento secundario no frustrará automáticamente el rescate o la reestructuración de un deudor, y debe entenderse sin perjuicio de las normas sobre la recuperación de ayudas estatales y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la recuperación cuando se trata de empresas insolventes¹⁰.
- Además, la propuesta mejora la coordinación entre el procedimiento principal y el secundario al ampliar la obligación de cooperar, que actualmente solo se aplica a los síndicos, a los tribunales que intervienen en los procedimientos principales o secundarios. Por consiguiente, los tribunales tendrán la obligación de cooperar y comunicarse entre sí; los síndicos, por su parte, deberán cooperar y comunicarse con el tribunal del otro Estado miembro que participe en el procedimiento. La cooperación entre los tribunales mejorará la coordinación entre los procedimientos principales y secundarios lo que puede ser crucial para garantizar el éxito de la reestructuración, por ejemplo, cuando sea necesario aprobar un protocolo con un plan de rescate.

3.1.4. *Publicidad de los procedimientos de insolvencia y presentación de los créditos*

La propuesta establece la obligación de publicar un mínimo determinado de información sobre los procedimientos de insolvencia en un registro electrónico accesible al público de forma gratuita a través de internet. Esta obligación se refiere al tribunal que abre el procedimiento, la fecha de apertura y, para el procedimiento principal, la fecha de conclusión del procedimiento, el tipo de procedimiento, el deudor, el síndico designado, la decisión de abrir el procedimiento, así como la decisión de designación del síndico, en caso de ser diferente, y el plazo de presentación de los créditos. Habida cuenta de las disparidades existentes entre los sistemas jurídicos nacionales en cuanto a la publicación de los procedimientos de insolvencia y las diferentes necesidades de los acreedores, la obligación de publicar esta información se limita a las empresas, los trabajadores por cuenta propia y los profesionales independientes; no se extiende a los procedimientos de insolvencia referentes a los consumidores. La propuesta prevé la creación de un sistema para la interconexión de los registros nacionales al que se accederá a través del Portal Europeo de Justicia en línea (e-Justicia). La Comisión, mediante un acto de ejecución y basándose en la información que vaya a publicarse en los registros de insolvencia, determinará los criterios comunes mínimos para la consulta de los registros y la obtención de resultados. La interconexión de los registros nacionales garantizará que el tribunal que deba pronunciarse sobre una solicitud de abrir un procedimiento de insolvencia podrá determinar si ya han sido abiertos procedimientos referentes al mismo deudor en otro Estado miembro; también permitirá a los acreedores

¹⁰ Asunto C-454/09, sentencia de 13.10.2011 (Comisión/ Italia – *New Interline*).

conocer la existencia de un procedimiento referente al mismo deudor y, si es así, las facultades que se hayan conferido al síndico, en su caso. Si el deudor es una empresa, los Estados miembros podrán basarse en las obligaciones derivadas de la Directiva 2012/17/UE, de 13 de junio de 2012, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades¹¹. No obstante, a efectos del presente Reglamento, la mera información de la apertura de un procedimiento es insuficiente a fines de coordinar los procedimientos de insolvencia transfronterizos y de permitir a los acreedores ejercer sus derechos en relación con los mismos.

La propuesta facilita la presentación de los créditos por parte de los acreedores extranjeros, especialmente los pequeños acreedores y las PYME, de tres maneras. En primer lugar, prevé la introducción de dos formularios normalizados mediante un acto de ejecución, uno para enviar el anuncio de apertura a los acreedores y el otro para la presentación de los créditos. Estos formularios estarán disponibles en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, a fin de reducir los costes de traducción. En segundo lugar, la propuesta concede a los acreedores extranjeros al menos cuarenta y cinco (45) días, a partir de la fecha de publicación del anuncio de apertura del procedimiento en el registro de insolvencia, para presentar sus créditos, con independencia de cualquier plazo más corto aplicable en virtud de la legislación nacional. Asimismo deberán ser informados si se impugnase su solicitud y deberá ofrecérseles la posibilidad de presentar nuevas pruebas en apoyo de sus alegaciones. Por último, no será obligatoria la representación legal para la presentación de créditos en una jurisdicción extranjera, lo que reducirá los costes para los acreedores.

3.1.5. *Insolvencia de los miembros de un grupo de empresas*

Aunque mantiene el enfoque individual (entidad por entidad) del Reglamento vigente, la propuesta establece un marco jurídico específico para tratar la insolvencia de los miembros de un grupo de empresas. Introduce la obligación de coordinar los procedimientos de insolvencia que afectan a los distintos miembros de un mismo grupo de empresas, obligando a los síndicos y a los tribunales de que se trate a cooperar entre sí de modo similar a como se propone en el contexto de los procedimientos principal y secundario. Esta cooperación podría adoptar diversas formas dependiendo de las circunstancias del asunto. En particular, los síndicos deben intercambiar la información pertinente y cooperar en la elaboración de un plan de reestructuración o de rescate cuando proceda. Se menciona explícitamente la posibilidad de cooperar a través de protocolos, con objeto de reconocer la importancia práctica de estos instrumentos y fomentar más su uso. En particular, los tribunales deberán colaborar mediante el intercambio de información y coordinando, cuando proceda, la designación de síndicos que puedan cooperar entre sí, así como autorizando los protocolos que le sean presentados por dichos síndicos.

Además, la propuesta otorga a cada síndico legitimación en los procedimientos referentes a otro miembro del mismo grupo. El síndico tiene derecho, en particular, a ser oído en esos otros procedimientos, a solicitar la suspensión de los mismos y a proponer un plan de reestructuración tal que permita a la junta de acreedores o al tribunal correspondiente adoptar una decisión al respecto. El síndico también tendrá derecho a asistir a la junta de acreedores. Estos instrumentos procedimentales permitirán que el síndico que esté más interesado en llevar a cabo una reestructuración de todas las empresas afectadas presente oficialmente su plan de reorganización en el procedimiento contra un miembro del grupo de empresas, incluso si el síndico en ese procedimiento no está dispuesto a cooperar o se opone al plan.

Al prever la coordinación de los distintos procedimientos relativos a empresas de un mismo grupo, la propuesta no pretende impedir la práctica actual respecto a los grupos de empresas con un elevado nivel de integración, consistente en determinar que el centro de los intereses principales de todos los miembros del grupo está ubicado en un mismo y único lugar y, por consiguiente, abrir el procedimiento en una única jurisdicción.

3.2. **Base jurídica**

La propuesta modifica el Reglamento 1346/2000, basado en el artículo 61, letra c), y en el artículo 67, apartado 1, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la base jurídica correspondiente es el artículo 81, apartado 2, letras a), c) y f), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no es aplicable a Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo a los Tratados. El título V tampoco es aplicable al Reino Unido ni a Irlanda, a menos que esos dos países decidan lo contrario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo sobre su posición respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia. No obstante, en caso de que una propuesta de la Comisión modifique un acto vigente y el Reino Unido o Irlanda no ejerzan su facultad de participar en la medida de modificación, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá determinar que la no participación de uno de estos países en la versión modificada de la medida existente implica la inviabilidad de dicha medida para otros Estados miembros o para la Unión, en cuyo caso se ampliará el plazo para presentar la notificación. Si el país de que se trate no ha optado por participar en la medida al expirar el plazo ampliado, la medida vigente dejará de ser vinculante para él y dejará de aplicársele.

¹¹ DO L 156 de 16.6.2012, p. 1.

3.3. Subsidiariedad y proporcionalidad

Los diferentes elementos de la revisión del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia expuestos más arriba cumplen los requisitos de subsidiariedad y proporcionalidad. En lo que respecta a la subsidiariedad, los Estados miembros por sí solos no pueden introducir las modificaciones propuestas, ya que requieren la modificación de las normas vigentes del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia en lo que respecta al ámbito de aplicación, la competencia para incoar un procedimiento, las disposiciones relativas a los procedimientos secundarios, la publicación de las decisiones y la presentación de los créditos. La modificación del Reglamento exige, por definición, la intervención del legislador de la Unión. Si bien, en teoría, los Estados miembros por sí solos podrían crear registros de insolvencia electrónicos, la interconexión de dichos registros exige una acción a nivel de la Unión. Así pues, los objetivos de la acción propuesta – posibilitar la interconexión de los registros de insolvencia en toda la UE – no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse más adecuadamente mediante una acción a nivel de la Unión.

En cuanto a la proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado. Es más, la evaluación de impacto adjunta a la propuesta demuestra que las ventajas de cada una de las modificaciones propuestas superan sus costes y que, por tanto, las medidas son proporcionadas.

3.4. Repercusiones sobre los derechos fundamentales

Tal como se establece detalladamente en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta y de conformidad con la Estrategia de la Unión para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, todos los elementos de la modificación respetan los derechos reconocidos en dicha Carta. Las modificaciones mejorarán la situación de las personas afectadas por la insolvencia transfronteriza en lo que respecta a su derecho a la propiedad, la libertad de empresa y el derecho a trabajar, la libertad de circulación y de residencia, y el derecho a unos medios efectivos de recurso. La propuesta de crear registros electrónicos de insolvencia accesibles al público respeta el derecho a la protección de los datos personales de forma proporcional a los objetivos, ya que se establecerán medidas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tendrá una influencia limitada en el presupuesto de la UE. La aplicación informática para la interconexión de los registros de insolvencia ya ha sido desarrollada y se incluirá en el Portal de e-Justicia. Las repercusiones sobre el presupuesto de la UE en 2014-2020 se limitarán a los costes de incorporación y mantenimiento de esta aplicación. En total, el coste ascendería a 1 500 000 EUR para el periodo 2014-2020 y sería cubierto por la dotación financiera del futuro Programa de Justicia¹².

2012/0360 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹² COM(2011) 759 final.

¹³ DO C ..., p.

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos¹⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1346/2000¹⁵ instituyó un marco europeo para los procedimientos de insolvencia transfronterizos. Determina qué Estado miembro es competente para abrir un procedimiento de insolvencia, establece normas uniformes sobre la legislación aplicable y garantiza el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de insolvencia, así como la coordinación de los procedimientos de insolvencia principales y secundarios.
- (2) El Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1346/2000, de 12 de diciembre 2012¹⁶, constata que el Reglamento funciona correctamente en general, pero que sería conveniente mejorar la aplicación de algunas de sus disposiciones con el fin de reforzar la administración efectiva de los procedimientos de insolvencia transfronterizos.
- (3) El ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1346/2000 debe ampliarse a los procedimientos que promueven el rescate de un deudor viable desde el punto de vista económico a fin de ayudar a la supervivencia de las empresas sólidas y dar una segunda oportunidad a los emprendedores. En especial, debe ampliarse a los procedimientos que estén dirigidos a la reestructuración de un deudor en situación de preinsolvencia o que mantengan a la dirección existente. El Reglamento debe ampliarse también a aquellos procedimientos que prevean una condonación de la deuda de los consumidores y de los trabajadores por cuenta propia que no cumplen los criterios del instrumento actual.
- (4) Es necesario aclarar las normas relativas a la competencia jurisdiccional para abrir un procedimiento de insolvencia y mejorar el marco procedimental para determinarla. Asimismo deberá incluirse una norma explícita sobre la competencia para las acciones que se deriven directamente de los procedimientos de insolvencia o guarden inmediata relación con ellos.
- (5) A fin de hacer más eficaces los procedimientos de insolvencia en aquellos casos en que el deudor tenga un establecimiento en otro Estado miembro, hay que suprimir el requisito de que los procedimientos secundarios deban ser procedimientos de liquidación. Es más, un tribunal debe poder rechazar la apertura de un procedimiento secundario si ello no es necesario para proteger los intereses de los acreedores locales. Debe mejorarse la coordinación entre los procedimientos principales y secundarios, en particular exigiendo a los tribunales de que se trate que cooperen entre sí.
- (6) Con el fin de mejorar la información disponible para los acreedores y los tribunales de que se trate y de impedir la apertura de procedimientos de insolvencia paralelos, debe exigirse a los Estados miembros que publiquen las decisiones relativas a asuntos de insolvencia transfronterizos en un registro electrónico de acceso público. Debe preverse la interconexión de los registros de insolvencia. Hay que introducir formularios normalizados para la presentación de los créditos a fin de facilitar la labor de los acreedores extranjeros y reducir los costes de traducción.
- (7) Conviene establecer normas específicas para coordinar los procedimientos relativos a los distintos miembros de un mismo grupo de empresas. Los síndicos y tribunales que participen en los diferentes procedimientos de insolvencia estarán obligados a cooperar y comunicarse entre sí. Por añadidura, cada uno de los síndicos de que se trate deberá contar con los instrumentos procedimentales necesarios para proponer un plan de rescate del grupo de empresas sometido a procedimientos de insolvencia y para solicitar, en caso necesario, una suspensión de los procedimientos de insolvencia referentes a una empresa distinta de aquella para la que fue designado. La definición del término «grupo de empresas» deberá entenderse limitada al contexto de la insolvencia y no deberá afectar en modo alguno a los aspectos societarios que se refieren a los grupos.
- (8) A fin de poder adaptar rápidamente el Reglamento a las modificaciones pertinentes de las legislaciones nacionales sobre insolvencia notificadas por los Estados miembros, con arreglo al artículo 290 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea deberá delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos en lo que respecta a la modificación de los anexos. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas que proceda, incluidas las consultas a expertos, durante los trabajos preparatorios. Al preparar y formular actos delegados, la Comisión deberá garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

¹⁴ DO C ..., p. ...

¹⁵ DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

¹⁶ DO C ..., p. ...

- (9) Para garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) nº 1346/2000, deberán conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias se ejercerán de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁷.
- (10) Procede, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1346/2000.
- (11) La modificación del Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas sobre la recuperación de las ayudas estatales cuando se trate de empresas insolventes, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-454/09, Comisión/Italia – *New Interline*). Cuando no sea posible recuperar la totalidad del importe de la ayuda estatal porque la orden de recuperación afecta a una empresa sometida a un procedimiento de insolvencia, dicho procedimiento deberá ser siempre un procedimiento de liquidación y dar lugar al cese definitivo de las actividades del beneficiario y a la liquidación de sus activos.
- (12) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y en la aplicación del presente Reglamento]/[sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción del presente Reglamento y no quedan vinculados por él ni sujetos a su aplicación].
- (13) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y, por lo tanto, no está vinculada a él ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo queda modificado como sigue:

- 1) En el considerando 2, la referencia al artículo 65 se sustituye por una referencia al artículo 81.
- 2) En los considerandos 3, 5, 8, 11, 12, 14 y 21, el término «Comunidad» se sustituye por el término «Unión» y los términos «comunitaria» y «comunitario» se sustituyen por los términos «de la Unión».
- 3) El considerando 4 se sustituye por el texto siguiente:

«(4) Para el buen funcionamiento del mercado interior es necesario evitar que las partes encuentren incentivos para transferir bienes o litigios de un Estado miembro a otro, en busca de una posición jurídica más favorable en detrimento de la masa de acreedores (búsqueda de un foro de conveniencia).».
- 4) El considerando 6 se sustituye por el texto siguiente:

«(6) El presente Reglamento debe incluir disposiciones que regulen la competencia para la apertura de procedimientos de insolvencia y de procedimientos que se deriven directamente de dichos procedimientos y guarden inmediata relación con ellos. Asimismo, el presente Reglamento debe contener disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en dichos procedimientos, así como disposiciones relativas a la legislación aplicable a los procedimientos de insolvencia. Por añadidura, el presente Reglamento debe incluir normas sobre la coordinación de los procedimientos de insolvencia que se refieran a un mismo deudor o a varios miembros de un mismo grupo de empresas.».
- 5) El considerando 7 se sustituye por el texto siguiente:

«(7) Los procedimientos relativos a la liquidación de empresas insolventes o de otras personas jurídicas, los convenios entre quebrados y acreedores y los demás procedimientos análogos, así como las acciones relacionadas con estos procedimientos, están excluidos del ámbito de aplicación del

¹⁷ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Reglamento (CE) del Consejo nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹⁸. Dichos procedimientos estarán cubiertos por el presente Reglamento. En la mayor medida posible, la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento deberá evitar cualquier resquicio normativo entre ambos instrumentos.».

6) El considerando 9 se sustituye por el texto siguiente:

«(9) El presente Reglamento debe ser aplicable a los procedimientos de insolvencia que cumplan las condiciones establecidas en él, independientemente de que el deudor sea una persona física o jurídica, un comerciante o un particular. Tales procedimientos se enumeran de forma exhaustiva en el anexo A. Cuando un procedimiento nacional figure en el anexo A, el presente Reglamento se aplicará sin necesidad de examen ulterior alguno por los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Los procedimientos de insolvencia relativos a empresas de seguros, entidades de crédito, empresas de inversión en la medida en que estén cubiertas por la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (modificada)¹⁹ y organismos de inversión colectiva deben estar excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Dichos organismos no deberán estar contemplados en el presente Reglamento dado que están sujetos a regímenes especiales y que las autoridades nacionales de control disponen de amplias competencias de intervención.».

7) Se añade el considerando 9bis siguiente:

«(9bis) El ámbito de aplicación del presente Reglamento deberá incluir los procedimientos que promuevan el rescate de un deudor viable desde el punto de vista económico con el fin de ayudar a la supervivencia de las empresas sólidas y dar una segunda oportunidad a los emprendedores. En particular, deberá incluir los procedimientos que prevean la reestructuración de un deudor en situación de preinsolvencia, los procedimientos que mantengan a la dirección existente y los procedimientos que prevean una condonación de la deuda de los consumidores y de los trabajadores autónomos. Dado que estos procedimientos no implican necesariamente el nombramiento de un síndico, deberán estar cubiertos por el presente Reglamento si se efectúan bajo el control o la supervisión de un tribunal. En este contexto, el término «control» deberá incluir aquellas situaciones en las que el tribunal solo intervenga en caso de que un acreedor o una parte interesada interpongan un recurso.».

8) El considerando 10 se sustituye por el texto siguiente:

«(10) Los procedimientos de insolvencia no implican necesariamente la intervención de una autoridad judicial; el concepto de «tribunal» en el presente Reglamento debe entenderse en un sentido amplio y abarcar a la persona u órgano al que la legislación nacional confiera competencias para la apertura de procedimientos de insolvencia. En la aplicación del presente Reglamento, los procedimientos (que incluyen los actos y formalidades estipulados por ley) no solo deberán satisfacer las disposiciones del mismo, sino que también deberán estar reconocidos oficialmente y ser jurídicamente eficaces en el Estado miembro en el que se abra el procedimiento de insolvencia.».

9) Se añade el considerando 12bis siguiente:

«(12bis) Antes de abrir un procedimiento de insolvencia, el tribunal competente deberá examinar de oficio si el centro de intereses principales o el establecimiento del deudor están situados realmente en su jurisdicción. Cuando las circunstancias del asunto planteen dudas sobre la competencia del tribunal, este deberá exigir al deudor la presentación de pruebas adicionales que respalden sus declaraciones y, en su caso, ofrecer a los acreedores la posibilidad de presentar su opinión sobre la cuestión de la competencia jurisdiccional. Por añadidura, los acreedores deberán tener acceso a medios efectivos de recurso contra la decisión de abrir un procedimiento de insolvencia.».

10) Se suprime el considerando 13.

11) Se añaden los considerandos 13bis y 13ter siguientes:

¹⁸ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.
¹⁹ DO L 125 de 5.5.2001, p. 15.

«(13bis) Se presumirá que el «centro de los intereses principales» de una empresa o de otro tipo de persona jurídica es el lugar en el que tiene su domicilio social. Será posible desvirtuar esta presunción cuando el lugar de la administración central de la empresa esté situado en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté su domicilio social y una consideración de conjunto de todos los factores pertinentes establezca, de forma que pueda comprobarse por terceros, que el centro efectivo de dirección y control de dicha empresa y de la administración de sus intereses está situado en ese otro Estado miembro. Por el contrario, no será posible desvirtuar la presunción cuando los organismos encargados de la dirección y el control de una empresa se encuentren en el mismo lugar que su domicilio social y las decisiones de administración se tomen allí de forma que pueda comprobarse por terceros.

(13ter) Los tribunales del Estado miembro en el que se abra un procedimiento de insolvencia también deberán ser competentes para las acciones que se deriven directamente de dicho procedimiento y que guarden inmediata relación con él, como las acciones revocatorias. Cuando una acción de este tipo guarde relación con otra acción basada en normas generales del Derecho civil y mercantil, el síndico deberá poder acumular ambas acciones ante los tribunales del lugar de domicilio del demandado si considera más eficaz hacerlo así. Así puede suceder, por ejemplo, si el síndico desea combinar una acción basada en la legislación en materia de insolvencia por la responsabilidad de un administrador con una acción basada en el Derecho de sociedades o en la legislación general en materia de responsabilidad civil.»

12) Se añaden los considerandos 19bis y 19ter siguientes:

«(19bis) Los procedimientos secundarios también pueden entorpecer la administración eficaz del patrimonio. En consecuencia, el tribunal que abra un procedimiento secundario deberá estar en condiciones, a petición del síndico, de aplazar o denegar dicha apertura si tal procedimiento no es necesario para proteger los intereses de los acreedores locales. Así puede suceder especialmente si el síndico, por un compromiso vinculante sobre la masa, acepta aplicar a los acreedores locales el mismo trato que si se hubiera abierto un procedimiento secundario y aplicar las normas de graduación del Estado miembro en el que se haya solicitado la apertura del procedimiento secundario al distribuir los bienes situados en dicho Estado miembro. El presente Reglamento deberá conferir al síndico la posibilidad de ofrecer tales compromisos.

(19ter) A fin de garantizar una protección eficaz de los intereses locales, el síndico del procedimiento principal no deberá poder liquidar o desplazar de manera abusiva los activos situados en el Estado miembro en el que esté ubicado un establecimiento, en particular con objeto de frustrar la posibilidad de que se satisfagan efectivamente tales intereses si posteriormente se abriese un procedimiento secundario.»

13) El considerando 20 se sustituye por el texto siguiente:

«(20) El procedimiento principal y los procedimientos secundarios de insolvencia solo podrán contribuir a una liquidación eficiente del total de la masa si todos los procedimientos pendientes están coordinados. A este respecto, la condición esencial es la estrecha colaboración entre los diferentes síndicos y tribunales involucrados, que debe suponer, en particular, un intercambio suficiente de información. Para asegurar el papel predominante del procedimiento principal, debe ofrecerse al síndico de dicho procedimiento varias posibilidades de intervenir en los procedimientos de insolvencia secundarios que estén pendientes al mismo tiempo. En particular, el síndico debe poder proponer un plan de reestructuración o convenio, o bien solicitar el aplazamiento de la liquidación de la masa en el procedimiento secundario de insolvencia. Al cooperar, los síndicos y los tribunales deberán tener en cuenta las mejores prácticas de cooperación en asuntos de insolvencia transfronteriza establecidas en los principios y directrices sobre comunicación y cooperación adoptados por las asociaciones europeas e internacionales que trabajan en el ámbito de la legislación sobre insolvencia.»

14) Se añaden los considerandos 20bis y 20ter siguientes:

«(20bis) El presente Reglamento deberá garantizar la gestión eficiente de los procedimientos de insolvencia relativos a diferentes empresas que formen parte de un grupo de empresas. Cuando se abran procedimientos de insolvencia respecto a varias empresas de un mismo grupo, tales procedimientos deberán coordinarse adecuadamente. Así, debe imponerse a los diferentes síndicos y tribunales de que se trate la misma obligación de cooperar y comunicarse entre sí que a los síndicos y tribunales que intervienen en los procedimientos principales y secundarios referentes al mismo deudor. Por

otra parte, en la medida en que la legislación nacional sobre insolvencia lo permita, el síndico designado en un procedimiento referente a un miembro de un grupo de empresas deberá poder proponer un plan de rescate en los procedimientos referentes a otro miembro del mismo grupo.

(20ter) La introducción de normas sobre la insolvencia de grupos de empresas no debería limitar la posibilidad de que un tribunal abra procedimientos de insolvencia para varias empresas pertenecientes al mismo grupo en una jurisdicción única si considera que el centro de los intereses principales de estas empresas está situado en un único Estado miembro. En tales situaciones, el tribunal también debe poder designar, si procede, a un mismo síndico en todos los procedimientos de que se trate.».

15) Se añade un nuevo considerando 21bis:

«(21bis) Es esencial que los acreedores que tengan su residencia habitual, su domicilio o su sede en la Unión sean informados de la apertura de un procedimiento de insolvencia referente a los activos de su deudor. A fin de garantizar una rápida transmisión de información a los acreedores, el Reglamento 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil²⁰, no será de aplicación cuando el presente Reglamento se refiera a la obligación de informar a los acreedores. El uso de formularios normalizados en todas las lenguas oficiales de la Unión debería facilitar a los acreedores la presentación de sus créditos en los procedimientos abiertos en otro Estado miembro.».

16) El considerando 29 se sustituye por el texto siguiente:

«(29) En interés de los flujos comerciales, el contenido esencial de la decisión de apertura de un procedimiento deberá publicarse en otro Estado miembro a petición del síndico. Si existe un establecimiento en el Estado de que se trate, dicha publicación será obligatoria hasta que se haya establecido el sistema de interconexión de los registros de insolvencia. No obstante, en ninguno de ambos casos la publicación será una condición para el reconocimiento del procedimiento en otro país.».

17) Se añade el considerando 29bis siguiente:

«(29bis) A fin de informar mejor a los acreedores y los tribunales de que se trate y de impedir la apertura de procedimientos de insolvencia paralelos, debe exigirse a los Estados miembros que publiquen la información pertinente sobre los asuntos de insolvencia transfronteriza en un registro electrónico de acceso público. Para facilitar el acceso de los acreedores y tribunales domiciliados o situados en otros Estados miembros a esa información, el presente Reglamento deberá prever la interconexión de los registros de insolvencia.».

18) El considerando 31 se sustituye por el texto siguiente:

«(31) El presente Reglamento debe incluir anexos en los que se especifiquen, en particular, los procedimientos nacionales de insolvencia que quedan regulados por él. Con el fin de permitir adaptar rápidamente el Reglamento a las modificaciones pertinentes de la legislación nacional en materia de insolvencia de los Estados miembros, debe facultarse a la Comisión para adoptar modificaciones de los anexos mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Antes de adoptar un acto delegado por el que se modifique la lista de procedimientos nacionales de los anexos, la Comisión deberá verificar si los procedimientos notificados satisfacen los criterios establecidos en el presente Reglamento. Al preparar y formular actos delegados, la Comisión deberá garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.».

19) Se añaden los considerandos 31bis, 31ter y 31quater siguientes:

«(31bis) Para garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1346/2000, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias se ejercerán de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las

²⁰ DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²¹.

(31^{ter}) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento aspira a promover la aplicación de los artículos 8, 17 y 47 de dicha Carta referentes, respectivamente, a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

(31^{quater}) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²², y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²³, se aplican plenamente al tratamiento de los datos personales en el marco del presente Reglamento.».

20) En el considerando 32, los términos «Tratado constitutivo de la Comunidad Europea» se sustituyen por los términos «Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».

21) Los artículos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos judiciales o administrativos colectivos, incluidos los procedimientos provisionales, fundados en la legislación en materia de insolvencia o reestructuración de la deuda y en los que, a efectos del rescate, la reestructuración de la deuda, la reorganización o la liquidación,

- a) se haya desposeído al deudor total o parcialmente de sus bienes y se haya designado un síndico, o
- b) los activos y negocios del deudor estén sometidos a control o supervisión judicial.

Los procedimientos a que hace referencia el presente apartado se enumerarán en el anexo A.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los procedimientos de insolvencia relativos a

- a) empresas de seguros,
- b) entidades de crédito,
- c) empresas de inversión en la medida en que estén cubiertas por la Directiva 2001/24/CE, modificada, ni a
- d) organismos de inversión colectiva.

Artículo 2 Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «procedimientos de insolvencia»: los procedimientos enumerados en el anexo A;
- b) «síndico»:

²¹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

²² DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

²³ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- i) cualquier persona u órgano cuya función consista en administrar o liquidar la masa o supervisar la gestión de los negocios del deudor. En el anexo C figura la lista de dichas personas u órganos,
- ii) en aquellos asuntos que no impliquen el nombramiento de un síndico o la transferencia de las facultades del deudor a un síndico, el deudor no desapoderado;
- c) «tribunal»: en todos los artículos excepto en el artículo 3ter, apartado 2, el órgano judicial o cualquier otra autoridad competente de un Estado miembro habilitada para abrir un procedimiento de insolvencia, para confirmar dicha apertura o para adoptar decisiones en el curso del procedimiento;
- d) «resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia»: incluye
 - i) la decisión de cualquier tribunal de abrir un procedimiento de insolvencia o confirmar la apertura de dicho procedimiento, y
 - ii) la decisión de un tribunal por la que se designa un síndico provisional;
- e) «momento de apertura del procedimiento»: el momento a partir del cual surte efectos la decisión de abrir un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicha decisión sea o no definitiva;
- f) «Estado miembro en el que se encuentre un bien»:
 - i) para los bienes materiales, el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el bien,
 - ii) para los bienes y derechos cuya propiedad o titularidad deba inscribirse en un registro público: el Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve dicho registro,
 - iii) para las acciones nominativas de empresas, el Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio social la empresa emisora,
 - iv) para los instrumentos financieros cuya titularidad esté legitimada por anotaciones en un registro o cuenta mantenidos por un intermediario o en nombre suyo («anotaciones en cuenta»), el Estado miembro en el que se lleve el registro o cuenta en la que se efectúan las anotaciones,
 - v) para el efectivo en cuenta en una entidad de crédito, el Estado miembro indicado en el IBAN de la cuenta,
 - vi) para los créditos frente a terceros distintos de los relativos a los activos a que se refiere el inciso v), el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el centro de los intereses principales del tercero, tal como se determina en el artículo 3, apartado 1;
- g) «establecimiento»: todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y activos;
- h) «acreedor local»: todo acreedor cuyos créditos frente al deudor surjan de la explotación de un establecimiento situado en un Estado miembro distinto de aquel en el que el deudor tenga su centro de intereses principales;
- i) «grupo de empresas»: una serie de empresas que comprenda una empresa matriz y empresas filiales;
- j) «empresa matriz»: una empresa que
 - i) controle la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o de los socios de otra empresa (la «filial»), o
 - ii) sea accionista o asociada de la filial y tenga derecho a

- aa) nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de dicha filial, o
 - bb) ejercer una influencia dominante sobre la filial en virtud de un contrato celebrado con ella o de cláusulas estatutarias de esta empresa.».
- 22) En el artículo 3, los apartados 1 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor («procedimiento principal»). El centro de los intereses principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual la administración de sus intereses de forma que pueda comprobarse por terceros.

Respecto de las sociedades y personas jurídicas, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de su domicilio social.

Respecto de un particular que ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, el centro de sus intereses principales será su centro de actividad principal; respecto a cualquier otro particular, el centro de sus intereses principales será su lugar de residencia habitual.

3. Cuando se haya abierto un procedimiento de insolvencia en aplicación del apartado 1, cualquier otro procedimiento de insolvencia que se abra con posterioridad en aplicación del apartado 2 será un procedimiento secundario. En tal caso, el momento adecuado para evaluar si el deudor posee un establecimiento en el territorio de otro Estado miembro será la fecha de apertura del procedimiento principal.».

- 23) Se añaden los artículos 3bis y 3ter siguientes:

*«Artículo 3bis
Competencia para las acciones conexas*

1. Los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto un procedimiento de insolvencia en aplicación del artículo 3, serán competentes para cualquier acción que se derive directamente del procedimiento de insolvencia y guarde una relación estrecha con él.
2. Si una acción como la mencionada en el apartado 1 es una acción conexa con una acción en materia civil y mercantil interpuesta contra el mismo demandado, el síndico podrá promover ambas acciones ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el demandado o, en caso de que la acción se interpusiera contra varios demandados, ante los tribunales del Estado en cuyo territorio estuviere domiciliado alguno de ellos, siempre que ese tribunal sea competente con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CE) nº 44/2001.
3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las acciones vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

*Artículo 3ter
Comprobación de la competencia; derecho de recurso*

1. El tribunal que reciba una solicitud de abrir un procedimiento de insolvencia examinará de oficio si es competente de conformidad con el artículo 3. La decisión de apertura especificará los motivos sobre los que se fundamenta la competencia del tribunal y, en particular, si se fundamenta en el artículo 3, apartados 1 o 2.
2. Cuando se abra un procedimiento de insolvencia con arreglo a la legislación nacional sin una decisión de un tribunal, el síndico designado en el procedimiento examinará si el Estado miembro en el que esté en curso el procedimiento es competente con arreglo al artículo 3. En caso afirmativo, el síndico especificará los motivos sobre los que se fundamenta la competencia y, en particular, si se fundamenta en el artículo 3, apartados 1 o 2.
3. Todo acreedor o parte interesada que tenga su residencia habitual, domicilio o domicilio social en un Estado miembro distinto del Estado en el que se haya abierto el procedimiento, tendrá derecho a impugnar la decisión de apertura de un procedimiento principal. El tribunal que haya abierto el procedimiento

principal o el síndico deberán comunicar la decisión a esos acreedores, en la medida en que se tenga conocimiento de ellos, con la suficiente antelación a fin de que puedan impugnarla.».

- 24) En el artículo 4, apartado 2, la letra m) se sustituye por el texto siguiente:

«m) las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales para la masa de acreedores.».

- 25) Se inserta el artículo 6bis siguiente:

*«Artículo 6bis
Acuerdos de compensación*

Los acuerdos de compensación se registrarán exclusivamente por la ley aplicable al contrato que rija dichos acuerdos.».

- 26) Se inserta el artículo 10bis siguiente:

*«Artículo 10bis
Requisitos de autorización con arreglo a la legislación local*

Si la legislación del Estado miembro que regula los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los contratos mencionados en los artículos 8 y 10 establece que un contrato solo puede darse por rescindido o modificarse con la autorización del tribunal que incoó el procedimiento de insolvencia, pero no se ha abierto un procedimiento de insolvencia en dicho Estado miembro, el tribunal que haya abierto el procedimiento de insolvencia será competente para autorizar la rescisión o la modificación de esos contratos.».

- 27) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 15
Efectos del procedimiento de insolvencia sobre acciones o procedimientos arbitrales en curso*

Los efectos del procedimiento de insolvencia sobre otras acciones o procedimientos arbitrales en curso en relación con un activo o un derecho de la masa se registrarán exclusivamente por la ley del Estado miembro en el que esté en curso dicha acción o en el que tenga lugar el procedimiento arbitral.».

- 28) El artículo 18 queda modificado como sigue:

- a) El artículo 18, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

1. El síndico designado por un tribunal competente en virtud del artículo 3, apartado 1, podrá ejercer en el territorio de otro Estado miembro todos los poderes que le hayan sido conferidos por la ley del Estado de apertura del procedimiento en la medida en que no haya sido abierto otro procedimiento de insolvencia ni se haya adoptado medida cautelar contraria alguna como consecuencia de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en ese Estado. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 podrá, en particular, trasladar los activos del deudor fuera del territorio del Estado miembro en que se encuentren. Asimismo podrá ofrecer el compromiso de que los derechos de distribución y prioridad de que habrían gozado los acreedores locales si se hubiera abierto un procedimiento secundario se respetarán en el procedimiento principal. Dicho compromiso estará sujeto a los requisitos formales, si los hubiera, del Estado de apertura del procedimiento principal y será exigible y vinculante con respecto a la masa.».

- b) En el apartado 3, la última frase se sustituye por el texto siguiente:

«Dichos poderes no incluyen el uso de medios de apremio, a no ser que hayan sido dictados por un tribunal, ni la facultad de pronunciarse sobre litigios o controversias.».

- 29) Se insertan los artículos 20bis, 20ter, 20quater y 20quinqües siguientes:

*«Artículo 20bis
Creación de registros de insolvencia*

Los Estados miembros deberán crear y mantener en su territorio uno o varios registros en los que la siguiente información será accesible de forma gratuita en internet («registros de insolvencia»):

- a) la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia;
- b) el tribunal que abra un procedimiento de insolvencia, y el número de referencia del asunto, si lo hubiera;
- c) el tipo de procedimiento de insolvencia abierto;
- d) el nombre y la dirección del deudor;
- e) el nombre y la dirección del síndico designado en el procedimiento, si lo hubiera;
- f) el plazo de presentación de los créditos;
- g) la decisión de abrir un procedimiento de insolvencia;
- h) la decisión de designación del síndico, si es diferente de la decisión a que se refiere la letra g) del presente apartado;
- i) la fecha de conclusión del procedimiento principal.

*Artículo 20ter
Interconexión de los registros de insolvencia*

1. La Comisión establecerá, mediante un acto de ejecución, un sistema descentralizado para la interconexión de los registros de insolvencia. El sistema estará compuesto por los registros de insolvencia y el Portal Europeo de e-Justicia, que actuará como punto central de acceso electrónico público a la información del sistema. El sistema deberá ofrecer un servicio de búsqueda en todas las lenguas oficiales de la Unión, con el fin de poner a disposición la información contemplada en el artículo 20bis.
2. Mediante un acto de ejecución con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 45ter, apartado 3, la Comisión adoptará de aquí a [36 meses después de la entrada en vigor del Reglamento] las disposiciones siguientes:
 - las especificaciones técnicas en las que se definan los métodos de comunicación y de intercambio de información por medios electrónicos sobre la base de las especificaciones de interfaz para el sistema de interconexión de los registros de insolvencia;
 - las medidas técnicas que garanticen las normas mínimas en materia de seguridad informática para la comunicación y distribución de información en el contexto del sistema de interconexión de los registros de insolvencia;
 - los criterios mínimos para el servicio de búsqueda facilitado por el Portal Europeo de e-Justicia basados en la información establecida en el artículo 20bis;
 - los criterios mínimos para la presentación de los resultados de las búsquedas basados en la información establecida en el artículo 20bis;
 - las modalidades y las condiciones técnicas de disponibilidad de los servicios facilitados por el sistema de interconexión; y
 - un glosario con una explicación básica de los procedimientos nacionales de insolvencia que figuren en el anexo A.

Artículo 20quater
Coste del establecimiento y la interconexión de los registros de insolvencia

1. El establecimiento y el desarrollo futuro del sistema de interconexión de los registros de insolvencia se financiarán con cargo al presupuesto general de la Unión.
2. Cada Estado miembro se hará cargo de los costes de adaptar sus registros nacionales de insolvencia para hacerlos interoperativos con el Portal Europeo de e-Justicia, así como de los costes de gestión, funcionamiento y mantenimiento de los mismos.

Artículo 20quinqües
Registro de los procedimientos de insolvencia

Cuando se abra un procedimiento principal o secundario en relación con una empresa, una persona jurídica o un particular que ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, el tribunal que abra el procedimiento se asegurará de que la información mencionada en el artículo 20bis se publique inmediatamente en el registro de insolvencia del Estado de apertura.».

- 30) Los artículos 21 y 22 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 21
Publicación en otro Estado miembro

1. Hasta que se establezca el sistema de interconexión de los registros de insolvencia mencionado en el artículo 20ter, el síndico deberá solicitar que la decisión de apertura del procedimiento de insolvencia, y, en su caso, la decisión de su designación, se publiquen en cualquier otro Estado miembro en el que exista un establecimiento del deudor, con arreglo a los procedimientos de publicación previstos en el Estado de que se trate. En estas publicaciones se especificará el síndico designado y se precisará si la norma de competencia aplicada es la del artículo 3, apartado 1, o la del artículo 3, apartado 2.
2. El síndico podrá solicitar que la información a que se refiere el párrafo primero del presente artículo se publique en cualquier otro Estado miembro en el que existan activos o acreedores del deudor con arreglo a los procedimientos previstos en dicho Estado.».

- 31) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22
Inscripción en un registro público de otro Estado miembro

Hasta que se establezca el sistema de interconexión de los registros de insolvencia mencionado en el artículo 20ter, el síndico deberá solicitar que las decisiones contempladas en el artículo 21 se publiquen en el registro de la propiedad, el registro mercantil o cualquier otro registro público de cualquier otro Estado miembro en el que esté situado un establecimiento del deudor y ese establecimiento haya sido inscrito en un registro público de dicho Estado miembro. El síndico podrá solicitar dicha publicación en cualquier otro Estado miembro.».

- 32) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25
Reconocimiento y carácter ejecutivo de otras resoluciones

1. Las resoluciones relativas al desarrollo y la conclusión de un procedimiento de insolvencia dictadas por el tribunal cuya resolución de apertura deba reconocerse en virtud del artículo 16, y el convenio aprobado por dicho tribunal se reconocerán asimismo de pleno derecho. Tales resoluciones se ejecutarán con arreglo a los artículos 32 a 56, con excepción del artículo 34, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 44/2001.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará asimismo a las resoluciones, incluso las dictadas por otro tribunal, que se deriven directamente del procedimiento de insolvencia y que guarden inmediata relación con este.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará asimismo a las resoluciones relativas a las medidas cautelares adoptadas tras la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en relación con ella.

2. El reconocimiento y la ejecución de las resoluciones distintas de las contempladas en el apartado 1 se regirán por el Reglamento contemplado en el apartado 1, en la medida en que sea aplicable dicho Reglamento.».
- 33) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 27
Apertura*

Cuando el procedimiento principal haya sido abierto por un tribunal de un Estado miembro y haya sido reconocido en otro Estado miembro, un tribunal de otro Estado miembro que sea competente en virtud del artículo 3, apartado 2, podrá abrir un procedimiento de insolvencia secundario de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo. Los efectos del procedimiento secundario se limitarán a los activos del deudor situados en el territorio del Estado miembro en el que se haya abierto dicho procedimiento.».

- 34) Se inserta el artículo 29bis siguiente:

*«Artículo 29bis
Decisión de abrir un procedimiento secundario*

1. El tribunal al que se presente una solicitud de apertura de un procedimiento secundario lo comunicará inmediatamente al síndico del procedimiento principal y le ofrecerá la oportunidad de ser oído al respecto.
 2. A petición del síndico del procedimiento principal, el tribunal a que se refiere el apartado 1 aplazará la decisión de abrir un procedimiento secundario o denegará dicha apertura si no es necesaria para proteger los intereses de los acreedores locales, en particular si el síndico del procedimiento principal ha ofrecido el compromiso a que se refiere el artículo 18, apartado 1, y cumple las condiciones del mismo.
 3. Al decidir la conveniencia de abrir un procedimiento secundario, el tribunal a que se refiere el apartado 1 abrirá, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, el tipo de procedimiento que sea más adecuado habida cuenta de los intereses de los acreedores locales, con independencia de si se cumple alguna de las condiciones relativas a la solvencia del deudor.
 4. El síndico del procedimiento principal deberá ser informado de la decisión de abrir un procedimiento secundario y tendrá derecho a impugnarla.».
- 35) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 31
Cooperación y comunicación entre síndicos*

1. El síndico del procedimiento principal y los síndicos de los procedimientos secundarios cooperarán entre sí en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos. Dicha cooperación podrá adoptar la forma de acuerdos o protocolos.
2. En particular, los síndicos deberán:
 - a) comunicarse sin demora toda información que pueda resultar útil para el otro procedimiento, en especial el estado de la presentación y verificación de los créditos y todas las medidas destinadas al rescate o la reestructuración del deudor o a la conclusión de los procedimientos, siempre que se adopten las medidas oportunas para proteger la información confidencial;
 - b) estudiar la posibilidad de reestructuración del deudor y, si existe tal posibilidad, coordinar la elaboración y la aplicación de un plan de reestructuración;
 - c) coordinar la administración de la liquidación o la utilización de los activos y negocios del deudor; el síndico del procedimiento secundario deberá ofrecer al síndico del procedimiento

principal la posibilidad de presentar, con tiempo suficiente, propuestas relativas a la liquidación o a cualquier otra utilización de los activos del procedimiento secundario.».

- 36) Se insertan los artículos 31*bis* y 31*ter* siguientes:

*«Artículo 31bis
Cooperación y comunicación entre tribunales*

1. A fin de facilitar la coordinación entre los procedimientos de insolvencia principales y secundarios referentes a un mismo deudor, el tribunal que haya recibido una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o que haya abierto tal procedimiento deberá cooperar con cualquier otro tribunal ante el que se haya presentado un procedimiento de insolvencia o que haya abierto tales procedimientos en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos. Con este fin, los tribunales podrán designar, cuando proceda, a una persona u órgano que actúe siguiendo sus instrucciones.
2. Los tribunales a que hace referencia el apartado 1 podrán comunicarse directamente entre sí, o solicitarse mutuamente información o asistencia directamente, siempre que dicha comunicación sea gratuita y respete los derechos procesales de las partes en los procedimientos y el carácter confidencial de la información.
3. La cooperación podrá llevarse a cabo por cualquier medio adecuado, como
 - a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
 - b) la coordinación de la administración y supervisión de los activos y negocios del deudor;
 - c) la coordinación de la celebración de las vistas;
 - d) la coordinación para la aprobación de los protocolos.

*Artículo 31ter
Cooperación y comunicación entre síndicos y tribunales*

1. A fin de facilitar la coordinación de los procedimientos de insolvencia principal y secundario referentes al mismo deudor,
 - a) el síndico del procedimiento principal deberá cooperar y comunicarse con cualquier tribunal que haya recibido una solicitud de abrir un procedimiento secundario o que haya abierto tal procedimiento, y
 - b) el síndico del procedimiento de insolvencia secundario o territorial deberá cooperar y comunicarse con el tribunal que haya recibido una solicitud de abrir un procedimiento principal o que haya abierto tal procedimiento.
2. La cooperación a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo por cualquier medio adecuado, incluidos los medios establecidos en el artículo 31*bis*, apartado 3, en la medida en que no sean incompatibles con la normativa aplicable a cada uno de los procedimientos.».

- 37) El artículo 33 queda modificado como sigue:

- a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Suspensión del procedimiento»

- b) En los apartados 1 y 2, los términos «las operaciones de liquidación» y «la liquidación» se sustituyen por «los procedimientos».

- 38) El artículo 34 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 34**Conclusión de los procedimientos de insolvencia principales o secundarios*

1. La conclusión del procedimiento principal no impedirá la continuación de los procedimientos secundarios que sigan abiertos en ese momento.
2. Cuando se haya abierto un procedimiento secundario referente a una persona jurídica en el Estado miembro en que se encuentre su sede y la conclusión de dicho procedimiento implique la disolución de la persona jurídica, esta disolución no impedirá la continuación del procedimiento principal que se hubiera abierto en otro Estado miembro.».
- 39) En el artículo 35, el término «liquidación» se sustituye por el término «realización».
- 40) El artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 37**Conversión del procedimiento anterior*

El síndico del procedimiento principal podrá pedir al tribunal del Estado miembro en que se haya abierto un procedimiento secundario que ordene la conversión del procedimiento secundario en otro tipo de procedimiento de insolvencia existente en virtud de la legislación de ese Estado miembro.».

- 41) El artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 39**Derecho a presentar los créditos*

Los acreedores que tengan su residencia habitual, su domicilio o su sede en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya abierto el procedimiento, incluidos las autoridades fiscales y los organismos de la seguridad social de los Estados miembros, («acreedores extranjeros») tendrán derecho a presentar sus créditos en el procedimiento de insolvencia por cualquier medio de comunicación, incluidos los medios electrónicos, aceptado por la legislación del Estado de apertura. Para la presentación de los créditos no será obligatoria la representación legal.».

- 42) El artículo 40 queda modificado como sigue:

- a) En el apartado 2, se añade la frase siguiente:

«La nota incluirá asimismo una copia del formulario armonizado para la presentación de los créditos a que se refiere el artículo 41 o un enlace a dicho formulario en internet.».

- b) Se añade el apartado 3 siguiente:

- «3. La información mencionada en el presente artículo se facilitará empleando el formulario normalizado de nota que se establecerá de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 45^{ter}, apartado 4, y que se publicará en el Portal Europeo de e-Justicia antes de ... [veinticuatro (24) meses después de la entrada en vigor del Reglamento]. Dicho formulario llevará el encabezamiento «Anuncio de procedimiento de insolvencia» en todas las lenguas oficiales de la Unión. Se transmitirá en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de apertura o en otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado que puede aceptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, si puede presumirse que dicha lengua será más fácil de comprender para los acreedores extranjeros.».

- 43) El artículo 41 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 41**Procedimiento para la presentación de créditos*

1. Todo acreedor extranjero conocido deberá presentar sus créditos utilizando el formulario armonizado para la presentación de los créditos que se establecerá de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 45^{ter}, apartado 4, y que se publicará en el Portal Europeo de e-Justicia antes de [24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento]. El formulario deberá llevar el encabezamiento «Presentación de créditos» en todas las lenguas oficiales de la Unión.

2. En el formulario armonizado para la presentación de créditos, el acreedor a que se refiere el apartado 1 deberá indicar:
- a) su nombre y dirección;
 - b) la naturaleza del crédito;
 - c) el importe del crédito y la fecha de su nacimiento;
 - d) si se solicita la condición de acreedor privilegiado;
 - e) si reivindica para el crédito una garantía real o una reserva del derecho de propiedad y, en caso afirmativo, cuáles son los bienes cubiertos por el derecho de garantía que alega; y
 - f) si pide una compensación y si se ha deducido ya la compensación del importe solicitado.
- El formulario armonizado para la presentación de los créditos deberá ir acompañado de copias de los justificantes, si los hubiera.
3. Los créditos podrán presentarse en cualquier lengua oficial de la Unión. Podrá exigirse al acreedor una traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de apertura o a otra lengua que dicho Estado miembro haya aceptado. Cada Estado miembro deberá indicar al menos una de las lenguas oficiales de la Unión Europea distinta de las propias que acepta a efectos de la presentación de los créditos.
4. Los créditos deberán presentarse en el plazo estipulado por la legislación del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia. En el caso de un acreedor extranjero, dicho plazo no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de la apertura del procedimiento en el registro de insolvencia del Estado de apertura.
5. Si el síndico impugna un crédito presentado de conformidad con el presente artículo, deberá ofrecer al acreedor la oportunidad de proporcionar pruebas adicionales sobre la existencia y el importe del crédito.».
- 44) Se suprime el artículo 42.
- 45) Se añade el capítulo IVbis siguiente:

**«CAPÍTULO IVBIS
INSOLVENCIA DE LOS MIEMBROS DE UN GRUPO DE EMPRESAS**

*Artículo 42bis
Obligaciones de información y cooperación entre los síndicos*

1. Cuando un procedimiento de insolvencia se refiera a dos o más miembros de un grupo de empresas, el síndico designado en el procedimiento referente a un miembro del grupo deberá cooperar con los síndicos designados en cualquier otro procedimiento referente a otro miembro del mismo grupo en la medida en que tal cooperación sea conveniente para facilitar la administración efectiva de los procedimientos, no sea incompatible con las normas aplicables a los mismos y no suponga a un conflicto de intereses. Dicha cooperación podrá adoptar la forma de acuerdos o protocolos.
2. En el ejercicio de la cooperación contemplada en el apartado 1, los síndicos deberán:
- a) comunicarse mutuamente sin demora cualquier información que pueda resultar útil para el otro procedimiento, siempre que se adopten las medidas oportunas para proteger la información confidencial;
 - b) analizar las posibilidades de reestructuración del grupo y, en su caso, coordinarse respecto a la propuesta y la negociación de un plan de reestructuración coordinado;
 - c) coordinar la gestión y la supervisión de las actividades de los miembros del grupo sometidos a un procedimiento de insolvencia.

Los síndicos podrán acordar conceder facultades adicionales al síndico designado en uno de los procedimientos cuando las normas aplicables a cada uno de los procedimientos así lo permitan.

Artículo 42ter
Comunicación y cooperación entre tribunales

1. Cuando un procedimiento de insolvencia se refiera a dos o más miembros de un grupo de empresas, el tribunal al que se haya solicitado la apertura de un procedimiento contra un miembro del grupo, o que haya abierto dicho procedimiento, deberá cooperar con cualquier otro tribunal ante el cual se haya presentado una solicitud de abrir un procedimiento referente a otro miembro del mismo grupo, o que haya abierto dicho procedimiento, en la medida en que tal cooperación sea conveniente para facilitar la administración efectiva de los procedimientos y no sea incompatible con las normas aplicables a los mismos. Con este fin, los tribunales podrán designar, cuando proceda, a una persona u órgano que actúe siguiendo sus instrucciones.
2. Los tribunales a que se refiere el apartado 1 podrán comunicarse directamente entre sí o solicitarse información o asistencia directamente entre sí.
3. La cooperación se llevará a cabo por cualquier medio adecuado, incluyendo:
 - a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere adecuado, siempre que dicha comunicación sea gratuita y respete los derechos procesales de las partes en el procedimiento y la confidencialidad de la información;
 - b) la coordinación de la administración y supervisión de los activos y negocios de los miembros del grupo;
 - c) la coordinación de la celebración de las vistas;
 - d) la coordinación en la aprobación de protocolos.

Artículo 42quater
Cooperación y comunicación entre síndicos y tribunales

El síndico designado en un procedimiento de insolvencia referente a un miembro de un grupo de empresas deberá cooperar y comunicarse con cualquier tribunal ante el cual se haya presentado una solicitud de abrir un procedimiento referente a otro miembro del mismo grupo, o que haya abierto dicho procedimiento, en la medida en que tal cooperación sea conveniente para facilitar la coordinación de los procedimientos y no sea incompatible con las normas aplicables a los mismos. En particular, el síndico podrá solicitar a ese tribunal información sobre los procedimientos referentes a los demás miembros del grupo o solicitar asistencia respecto del procedimiento para el que haya sido designado.

Artículo 42quinquies
Facultades de los síndicos y suspensión del procedimiento

1. El síndico designado en un procedimiento de insolvencia abierto con respecto a un miembro de un grupo de empresas tendrá derecho a:
 - a) ser oído y participar, en particular formando parte de una junta de acreedores, en cualquiera de los procedimientos abiertos respecto a cualquier otro miembro del mismo grupo;
 - b) solicitar una suspensión de los procedimientos abiertos con respecto a cualquier otro miembro del mismo grupo;
 - c) proponer un plan de recuperación, un convenio, o una medida comparable para todos o algunos de los miembros del grupo sometidos a procedimientos de insolvencia e introducirlo en cualquiera de los procedimientos abiertos con respecto a otro miembro del mismo grupo, de conformidad con la legislación aplicable a dichos procedimientos; y

- d) solicitar cualquier medida procesal adicional en virtud de la legislación mencionada en la letra c) que pudiera ser necesaria para promover el rescate, incluida la conversión de los procedimientos.
2. El tribunal que haya abierto un procedimiento contemplado en el apartado 1, letra b), deberá suspenderlo en su totalidad o en parte si se demuestra que dicha suspensión beneficiaría a los acreedores en ese procedimiento. La suspensión podrá ordenarse por un máximo de tres meses y podrá prorrogarse o renovarse por el mismo período. El tribunal que ordene la suspensión podrá exigir al síndico que tome cualquier medida conveniente para garantizar los intereses de los acreedores en el procedimiento.».
- 46) Se inserta el artículo 44*bis* siguiente:

*«Artículo 44bis
Información sobre las legislaciones nacionales en materia de insolvencia*

1. En el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión del Consejo 2001/470/CE²⁴, los Estados miembros facilitarán una descripción de su legislación y sus procedimientos nacionales en materia de insolvencia, en particular en lo que respecta a las cuestiones enumeradas en el artículo 4, apartado 2, a fin de hacer pública la información.
2. Los Estados miembros actualizarán dicha información regularmente.».
- 47) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 45
Modificación de los anexos*

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de modificar los anexos A y C de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo y en el artículo 45*bis*.
2. Para modificar el anexo A, los Estados miembros notificarán a la Comisión las normas nacionales sobre procedimientos de insolvencia que deseen se incluyan en el mismo, acompañadas de una breve descripción. La Comisión comprobará que las normas notificadas se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 1 y, en caso afirmativo, modificará el anexo A mediante un acto delegado.».
- 48) Se insertan los artículos 45*bis* y 45*ter* siguientes:

*«Artículo 45bis
Ejercicio de la delegación*

1. Se otorga a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de facultades a que se refiere el artículo 45 se otorgará por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de facultades a que se refiere el artículo 45 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las facultades que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 45 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo

²⁴ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones comunican a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 45ter
Facultad de adoptar actos de ejecución

1. Se otorga a la Comisión la facultad de adoptar actos de ejecución para los fines siguientes:
 - a) establecer la interconexión de los registros de insolvencia a que se refiere el artículo 20ter; y
 - b) establecer y modificar posteriormente los formularios contemplados en los artículos 40 y 41.
2. Para adoptar o modificar los actos de ejecución contemplados en el apartado 1, la Comisión estará asistida por un comité a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
4. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.».
- 49) En el artículo 46, la fecha «1 de junio de 2012» se sustituye por «..... [10 años después de su entrada en vigor]».
- 50) Se inserta el artículo 46bis siguiente:

«Artículo 46bis
Protección de datos

1. Los Estados miembros aplicarán la Directiva 95/46/CE al tratamiento de los datos personales que lleven a cabo en virtud del presente Reglamento.
2. El Reglamento (CE) nº 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales por la Comisión con arreglo al presente Reglamento.».
- 51) Queda suprimido el anexo B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [24 meses después de su entrada en vigor], con la excepción de las disposiciones relativas a la información sobre las legislaciones nacionales en materia de insolvencia (artículo 44bis), que serán aplicables a partir del ... [12 meses después de su entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

²⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la notificació de successos en l'aviació civil, de modificació del Reglament 996/2010 i pel qual es deroguen la Directiva 2003/42/CE, el Reglament 1321/2007 de la Comissió i el Reglament 1330/2007 de la Comissió**

Tram. 295-00005/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 14.01.2003
Reg. 852 / Recepció de la Proposta:
Mesa del Parlament, 15.01.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE SUCESOS EN LA AVIACIÓN CIVIL, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° 996/2010 Y POR EL QUE SE DEROGAN LA DIRECTIVA 2003/42/CE, EL REGLAMENTO (CE) N° 1321/2007 DE LA COMISIÓN Y EL REGLAMENTO (CE) N° 1330/2007 DE LA COMISIÓN (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2012) 776 FINAL]

[2012/0361 (COD)] {SWD(2012) 441 FINAL}
{SWD(2012) 442 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 18.12.2012
COM(2012) 776 final

2012/0361 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n° 996/2010 y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE, el Reglamento (CE) n° 1321/2007 de la Comisión y el Reglamento (CE) n° 1330/2007 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2012) 416 final}
{SWD(2012) 417 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general de la propuesta

El índice medio anual de accidentes mortales en las operaciones regulares de pasajeros en la Unión Europea se ha mantenido más o menos estable en los últimos años. Las previsiones de crecimiento del tránsito aéreo para las próximas décadas apuntan a que el número de vuelos casi se duplique de aquí a 2030. Por lo tanto, con un índice estable de accidentes mortales, probablemente se producirá un incremento del número de accidentes como consecuencia del aumento constante de los volúmenes de tráfico.

El sistema actual de seguridad aérea es ante todo un sistema reactivo, que se basa en los avances tecnológicos, en una buena legislación cimentada por un control normativo eficaz y en las investigaciones sobre los accidentes, que dan lugar a recomendaciones para la mejora de la seguridad. Sin embargo, aunque resulta fundamental poder aprender de un accidente, han quedado demostrados los límites de unos sistemas meramente reactivos a la hora de seguir aportando mejoras. En este contexto, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha fomentado la transición hacia un enfoque más proactivo y documentado de la seguridad. La eficacia de ese sistema proactivo depende en gran medida de la capacidad de analizar sistemáticamente toda la información de seguridad disponible, incluida la información sobre sucesos en la aviación civil. De hecho, los datos son fundamentales para determinar los riesgos en materia de seguridad; sin una buena información, todo intento en ese sentido sería mera especulación.

A escala de la Unión Europea, la transición hacia un sistema de gestión de la seguridad aérea más proactivo y documentado ya se ha iniciado con la adopción de la Directiva 2003/42/CE¹, que obliga a los Estados miembros a establecer un sistema de notificación obligatoria de sucesos. En virtud de esa normativa, los Estados miembros están obligados a recoger, almacenar, proteger y difundir entre sí información sobre determinados incidentes en la aviación civil, y los profesionales de la aviación tienen la obligación de notificar los sucesos ocurridos en el contexto de su actividad cotidiana. Esa legislación se completó en 2007 con dos reglamentos de aplicación². El primero creó un depósito central europeo que agrupa todos los sucesos de la aviación civil, recabados por los Estados miembros, y el segundo establece normas sobre la difusión de la información contenida en el depósito central europeo. Actualmente se almacenan unos 600 000 sucesos en ese depósito, y esa cifra aumenta a diario.

1.2. Motivos de la propuesta

La Directiva 2003/42/CE ha establecido la base para un sistema de gestión de la seguridad aérea proactivo y documentado en la Unión Europea al haber impuesto la obligación de notificar los sucesos. Ahora bien, la Unión Europea y sus Estados miembros no disponen aún de capacidad suficiente para aprovechar la experiencia a fin de evitar nuevos accidentes, y la legislación actual es insuficiente para impedir que el número de accidentes y de víctimas mortales aumenten como consecuencia del crecimiento del tráfico previsto.

Varias razones relacionadas con la legislación europea actual pueden explicar esta situación.

En primer lugar se observa que, aunque los datos son fundamentales a la hora de determinar los riesgos para la seguridad, no existe un conocimiento suficiente de todos los sucesos relacionados con la seguridad. Esta situación se debe en parte a la discrepancia entre los Estados miembros en cuanto al ámbito de los sucesos que deben ser notificados. También se debe al hecho de que los particulares tienen miedo a informar (es el problema de la «cultura de la equidad»). En efecto, para alcanzar el objetivo de una notificación de todos los sucesos, las personas deben confiar plenamente en el sistema, ya que se les está pidiendo, en particular, que informen de errores que pueden haber cometido ellos mismos o a los que pueden haber contribuido. Sin embargo, los individuos no estén igualmente protegidos en los distintos Estados miembros y temen ser sancionados por su jerarquía o ser procesados. Además, la falta de una norma de la UE que obligue a crear un sistema de notificación voluntaria para completar los sistemas obligatorios y la falta de claridad en las obligaciones de la notificación de sucesos y en el flujo de datos también están contribuyendo a una recogida insuficiente de sucesos.

En segundo lugar, la integración de los datos sobre sucesos no está armonizada ni estructurada, lo que provoca que la información sea de escasa calidad y los datos incompletos. Esta situación afecta a la coherencia y utilidad de la información y limita su uso con fines de seguridad.

En tercer lugar, existen obstáculos jurídicos y organizativos para garantizar un acceso adecuado a la información contenida en el depósito central europeo. En efecto, la normativa europea requiere que se supriman las señas de identidad de determinados datos. Aunque el objetivo de esas disposiciones es la protección de información sensible en materia de seguridad, su consecuencia práctica es que hechos importantes para la seguridad, como la descripción concreta del suceso, no están a disposición de las autoridades.

Por último, la legislación actual no incluye indicaciones sobre el modo en que los Estados miembros deben utilizar los datos recopilados. Sin embargo, desde la adopción de la Directiva, se han acordado a escala

¹ Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil (DO L 167 de 4.7.2003, p. 23).

² Reglamento (CE) n° 1321/2007 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la integración en un depósito central de la información sobre sucesos de la aviación civil, (DO L 294 de 13.11.2007, p. 3) y Reglamento (CE) n° 1330/2007 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la integración en un depósito central de la información sobre sucesos de la aviación civil (DO L 295 de 14.11.2007, p. 7.)

internacional principios sobre el análisis y seguimiento de la información recogida mediante sistemas de notificación de sucesos, pero aún no se han incorporado a la legislación europea. Esto ha dado lugar a planteamientos diversos y divergentes entre los Estados miembros.

1.3. Objetivos de la propuesta

El principal objetivo de esta iniciativa es contribuir a reducir el número de accidentes y víctimas mortales en el transporte aéreo, mediante la mejora de los sistemas existentes, tanto a escala nacional como europea, a fin de utilizar los sucesos de la aviación civil para corregir las deficiencias de seguridad y evitar que se repitan.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- (1) garantizar que todos los sucesos que pongan en peligro o puedan poner en peligro la seguridad aérea se recojan y ofrezcan una imagen completa y clara de los riesgos de seguridad en la Unión Europea y sus Estados miembros;
- (2) garantizar que los datos derivados de sucesos notificados y almacenados en las bases de datos nacionales y en depósito central europeo sean completos y de alta calidad;
- (3) garantizar que toda la información de seguridad almacenada en el depósito central europeo se ponga adecuadamente a disposición de las autoridades pertinentes y se utilice exclusivamente para fines de mejora de la seguridad;
- (4) garantizar que los sucesos notificados sean efectivamente analizados, que se determinen los riesgos para la seguridad (y se resuelvan, si procede) y que se controle la eficacia para la seguridad de las medidas adoptadas.

1.4. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Se propone la adopción de un Reglamento relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil. El nuevo Reglamento sustituye y deroga la Directiva 2003/42/CE y sus normas de aplicación, el Reglamento (CE) nº 1321/2007 de la Comisión y el Reglamento (CE) nº 1330/2007 de la Comisión, y modifica el Reglamento (UE) nº 996/2010³. Ninguna otra disposición se refiere directamente al establecimiento de un marco general para la notificación de sucesos en la Unión Europea.

1.5. Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión Europea

Esta iniciativa es una de las acciones necesarias para el espacio único europeo del transporte descrito en el Libro Blanco de la Comisión de 2011 *«Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible»*⁴. También figura entre las medidas mencionadas en la Comunicación de la Comisión *«Crear un sistema de gestión de la seguridad aérea para Europa»*⁵.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta de las partes interesadas y utilización de asesoramiento técnico

Durante la fase de preparación se celebraron amplias consultas, con arreglo a los principios generales y a las normas mínimas para la consulta por la Comisión de las partes interesadas.

La Comisión consultó a los 27 Estados miembros mediante un cuestionario enviado el 7 de abril de 2011. La Comisión recibió respuestas de todos los Estados miembros, salvo uno. La Comisión también realizó algunas visitas *in situ* en los Estados miembros.

La Comisión consultó a las partes interesadas y al público en general mediante una consulta pública abierta del 24 de junio de 2011 al 15 de septiembre de 2011, en el sitio web *«Tu voz en Europa»*. En total, se recibieron 61 respuestas⁶.

³ Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35).

⁴ COM(2011) 144 final.

⁵ COM(2011) 670 final.

⁶ Un resumen de la consulta está disponible en la siguiente página de Internet:
http://ec.europa.eu/transport/air/consultations/2011_11_09_occurrence_en.htm.

En aplicación de la Decisión de la Comisión 98/500/CE⁷, se invitó al Comité de diálogo social de la aviación civil a pronunciarse sobre la revisión en caso necesario. Además, se solicitó la opinión de la Red europea de autoridades encargadas de la investigación de la seguridad en la aviación civil (ENCASIA, por sus siglas en inglés) con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 996/2010.

Se invitó a todas las partes interesadas y autoridades a un seminario organizado por la Comisión, centrado en la «cultura de la equidad», que se celebró el 19 de abril de 2012⁸.

La Comisión también solicitó el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Por último, se realizó un estudio sobre la creación de una clasificación común de los riesgos en los sucesos relacionados con la aviación civil.

Todas esas contribuciones han sido utilizadas por la Comisión para la elaboración de la evaluación de impacto y de la propuesta.

2.2. Evaluación de impacto

La evaluación de impacto presenta una visión de conjunto de las distintas opciones consideradas. Se analizaron tres paquetes de medidas, además de la opción de no introducir cambio alguno a la situación actual, para determinar cómo revisar la Directiva 2003/42/CE.

El primer paquete de medidas se propone mejorar el sistema actual estableciendo los elementos básicos de un sistema de notificación de todos los sucesos y su contribución a la mejora de la seguridad aérea, mediante una modificación de la legislación que se limite a lo estrictamente necesario y la adopción de recomendaciones y orientaciones en la medida de lo posible. Se trata del paquete de medidas de menor intensidad.

El segundo paquete contiene medidas más ambiciosas que suponen una revisión sustancial de la legislación de la UE sobre notificación de sucesos. Se trata de mejorar el sistema actual mediante la adopción de las disposiciones legislativas necesarias para garantizar un sistema eficaz de notificación de sucesos a todos los niveles y para contribuir a la reducción de los accidentes aéreos mediante el establecimiento de procesos para el análisis de los datos recogidos, la adopción de medidas adecuadas y el control de la eficacia del sistema para la mejora de la seguridad.

El tercer paquete de medidas se propone mejorar el sistema actual mediante la transferencia a la UE de las competencias de los Estados miembros en materia de notificación de sucesos y el establecimiento, como en el segundo paquete, de requisitos para el análisis de los sucesos, junto con la adopción de las medidas de seguridad necesarias y la mejora del control. En este paquete, la responsabilidad de crear y de gestionar sistemas de notificación de sucesos se transfiere a la Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA).

Una vez hecha la evaluación de los diferentes paquetes de medidas con arreglo a criterios de eficiencia, eficacia y coherencia, se recomienda aplicar el segundo de ellos, ya que los beneficios generados son considerablemente superiores a los gastos. Es la única opción que satisface plenamente los objetivos perseguidos, tal como se muestra en la evaluación de impacto. Por consiguiente, ese paquete de medidas ha servido de base para elaborar la presente propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la propuesta

3.1.1. *Mejor recopilación de sucesos*

La propuesta establece el marco adecuado para garantizar que se notifiquen todos los sucesos que pongan en peligro o puedan poner en peligro la seguridad aérea.

En primer lugar, la propuesta mantiene la obligación de crear sistemas de notificación obligatoria de sucesos y enumera las personas obligadas a informar, así como los sucesos que deberán notificarse en el marco de estos sistemas. Junto al sistema obligatorio, la propuesta impone la creación de sistemas

⁷ Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, relativa a la creación de Comités de diálogo sectorial para promover el diálogo entre los interlocutores sociales a escala europea (DO L 225 de 12.8.1998, p. 27).

⁸ El resumen y las conclusiones de la reunión están disponibles en la siguiente página web:
http://ec.europa.eu/transport/modes/air/events/2012-04-19-seminar-aviation-safety_en.htm

voluntarios cuyo objetivo es recoger sucesos que no han sido notificados en el marco del sistema obligatorio.

La propuesta contiene asimismo disposiciones que garantizan un entorno adecuado para alentar a los profesionales de la aviación a informar en relación con la seguridad, protegiéndolos de sanciones, salvo en casos de negligencia grave.

3.1.2. Clarificación del flujo de información

La Directiva actual obliga a las personas a notificar los sucesos directamente a las autoridades de los Estados miembros, cuando, en realidad, la mayoría de los informes de sucesos que reciben las autoridades de los Estados miembros proceden de organizaciones que los recaban de particulares, como parte de su proceso de gestión de la seguridad. La propuesta tiene en cuenta esta evolución e introduce requisitos para esas organizaciones. Las organizaciones y los Estados miembros tienen la obligación de crear sistemas de notificación de sucesos que permitan determinar los riesgos para la seguridad. Los sucesos recogidos por organizaciones se transmitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros o a la Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA) si procede. Todos los sucesos recogidos por los Estados miembros, las organizaciones y la AESA se introducirán en el depósito central europeo.

3.1.3. Mayor calidad y exhaustividad de los datos

La propuesta incluye una serie de disposiciones para mejorar la calidad y la exhaustividad de los informes de sucesos y, por lo tanto, permitir una determinación más exacta de los principales ámbitos de riesgo y de las medidas que convenga adoptar.

Los informes de sucesos deberán incluir una información mínima para lo que se definen unos campos de datos obligatorios, como la fecha, la categoría y la descripción del suceso. La propuesta incluye asimismo la obligación de clasificar los sucesos en cuanto al riesgo, según un sistema europeo común de clasificación de riesgos. Además, deben aplicarse procesos de comprobación de la calidad de los datos, especialmente para garantizar la coherencia entre la notificación de un suceso y la información inicial transmitida por el notificador. Por último, la Comisión apoyará a los Estados miembros para alcanzar niveles más altos de calidad y exhaustividad de los datos, fomentando la elaboración de material de orientación y la organización de talleres. Con ello se espera conseguir una integración coherente y uniforme de los datos en las bases de datos.

3.1.4. Mayor intercambio de información

La propuesta trata la necesidad de mejorar el intercambio de información mediante el refuerzo de las normas existentes.

Con esta perspectiva, el acceso de los Estados miembros y de la AESA al depósito central europeo, que contiene todos los sucesos recogidos por los Estados miembros y por la AESA, se amplía a todos los datos y a toda la información contenida en la base de datos. Estas nuevas disposiciones permiten en particular a los Estados miembros acceder a datos de seguridad relativos a sucesos producidos en su espacio aéreo pero presentados y evaluados por la autoridad de otro Estado miembro.

Además, cuando en la evaluación de los datos recogidos a través de sistemas de notificación de sucesos, una autoridad descubra aspectos de seguridad que se consideren de interés para otra autoridad, aquella transmitirá a esta dicha información puntualmente.

Por último, para facilitar el intercambio de datos e información, el texto solicita que todos los informes de sucesos sean compatibles con el programa informático ECCAIRS (el programa informático utilizado por todos los Estados miembros y el depósito central europeo) y con la taxonomía ADREP (taxonomía de la OACI, que también se utiliza en el programa informático ECCAIRS).

3.1.5. Mayor protección contra el uso indebido de la información sobre seguridad

El corolario necesario de un acceso más amplio a los datos y a la información sobre seguridad contenida en el depósito central europeo es que sean utilizados para fines adecuados.

En este sentido, la propuesta refuerza las normas asegurando que, además de la obligación de garantizar la confidencialidad de los datos recogidos, solo puedan ponerse a disposición y utilizarse para mantener o mejorar la seguridad aérea.

El texto también se propone reducir el efecto negativo que el uso de esos datos por las autoridades judiciales pueden tener en la seguridad aérea, mediante la obligación de adoptar acuerdos previos con disposiciones equilibradas entre las dos vertientes del interés público en juego: la justicia y la seguridad aérea.

3.1.6. *Mayor protección del notificador para garantizar que se disponga de forma permanente de información sobre seguridad*

La propuesta refuerza las normas sobre protección del notificador de un suceso con el fin de que las personas físicas confíen en el sistema y se notifique la información sobre seguridad adecuada.

Con esa perspectiva, el texto reafirma la obligación de «desidentificar» los sucesos y limita a determinadas personas el acceso a datos plenamente identificados. Además, se pide a los Estados miembros que se abstengan de incoar acciones legales, salvo en casos de negligencia grave.

Se refuerza la norma por la que los trabajadores no pueden ser objeto de represalias por parte de su empleador por la información que hayan comunicado con arreglo a las normas previstas en el presente Reglamento, salvo en caso de negligencia grave. Las organizaciones también deberán adoptar una política en la que se describan cómo se garantiza la protección de los trabajadores.

Por último, se crean organismos nacionales que permitan a los trabajadores denunciar infracciones de las normas que garantizan su protección, con la adopción de sanciones si procede.

3.1.7. *Introducción de requisitos para el análisis de la información y adopción de medidas de seguimiento a escala nacional*

La propuesta anticipa la transición hacia un sistema de seguridad más proactivo y documentado en Europa, ya que impone nuevos requisitos que incorporan en el Derecho de la UE las normas sobre análisis y seguimiento de los sucesos recogidos que hayan sido acordadas a escala internacional.

Las organizaciones y los Estados miembros deben analizar la información recopilada mediante los sistemas de notificación de sucesos para determinar los riesgos y adoptar medidas que resuelvan las deficiencias de seguridad detectadas. Se controlará la eficacia de esas medidas en lo que se refiere a la mejora de la seguridad y se adoptarán en su caso medidas adicionales.

3.1.8. *Refuerzo del análisis a escala de la UE*

El artículo 19 del Reglamento (UE) n° 996/2010 ya ha establecido el principio de que la información contenida en el depósito central europeo debe ser analizada por la AESA y los Estados miembros. Este principio se ve reforzado y la colaboración actual se formaliza con una red de analistas de la seguridad aérea presidida por la AESA.

El análisis a escala de la UE complementará los análisis nacionales, especialmente mediante la determinación de posibles problemas de seguridad y de los principales ámbitos de riesgo a nivel europeo. El sistema europeo común de clasificación de riesgos respaldará esta tarea con una clasificación de todos los sucesos recogidos por los Estados miembros de forma armonizada.

Tanto el programa europeo de seguridad aérea como el plan europeo de seguridad aérea se beneficiarán de los análisis y de las actividades realizados por la red de analistas de la seguridad aérea.

3.1.9. *Mayor transparencia hacia el público en general*

La propuesta, al tiempo que respecta la confidencialidad necesaria de determinados datos, aporta mayor transparencia en materia de seguridad aérea al público en general mediante la publicación anual de informes de seguridad con información sobre las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento, las tendencias y los datos agregados.

3.2. *Base jurídica*

La propuesta se basa en el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3.3. Principio de subsidiariedad

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la propuesta no se inscribe en un ámbito de competencia exclusiva de la Unión Europea. Los Estados miembros por separado no pueden alcanzar plenamente los objetivos de la propuesta, sino que son más fáciles de alcanzar con una actuación a escala de la UE.

La actuación europea cumplirá mejor los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación. En primer lugar, es preciso armonizar la notificación de sucesos y las normas sobre el uso y la protección de la información y sobre la protección del notificador; y, en segundo lugar, es necesario por motivos de seguridad reforzar el sistema de intercambio de información entre los Estados miembros y garantizar que dicha información se analice y que se adopten medidas de seguimiento en todos los Estados miembros. Además, aspectos como el acceso a los datos del depósito central europeo y el establecimiento de procesos y herramientas para su análisis no pueden tratarse de forma satisfactoria a escala nacional, ya que se trata de una base de datos europea, por lo que conviene actuar a nivel de la UE. La actuación nacional es absolutamente necesaria, pero no es suficiente para garantizar el buen funcionamiento del sistema en su conjunto y contribuir, por ende, a la mejora de la seguridad aérea. En efecto, el objetivo de mejora de la seguridad aérea no puede ser alcanzado de forma suficiente por los Estados miembros porque los sistemas de notificación empleados por los Estados miembros de forma aislada son menos eficaces que una red coordinada, con intercambio de información, que permita determinar los posibles problemas de seguridad y los principales ámbitos de riesgo a escala europea.

La propuesta se ajusta por tanto al principio de subsidiariedad.

3.4. Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. Las cargas adicionales para el sector y las autoridades nacionales se limitan a lo necesario para aumentar la eficacia y la calidad global del sistema. Si bien es cierto que la propuesta supone costes en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones sobre análisis y seguimiento de los sucesos, se prevé que se verán compensados por los beneficios económicos obtenidos merced a una disminución del número de accidentes y de víctimas mortales.

3.5. Instrumento elegido

El instrumento jurídico ha de ser de aplicación general. El instrumento propuesto es un reglamento.

Otros instrumentos no serían adecuados, especialmente por las razones siguientes:

- la propuesta define derechos y obligaciones para la Agencia Europea de Seguridad Aérea, lo cual impide el recurso a una directiva;
- las deficiencias y los problemas detectados con el marco jurídico actual se deben en gran parte a divergencias de aplicación por los Estados miembros; la variación en las prácticas, derivadas de la Directiva actual, muestra claramente que una directiva no es el instrumento adecuado para alcanzar una aplicación unánime y coherente de la legislación, en un ámbito en que estos aspectos deben garantizarse por razones de seguridad.

Por consiguiente, el instrumento jurídico más apropiado es el reglamento, ya que las demás soluciones no permitirían alcanzar los objetivos perseguidos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones presupuestarias de la creación de un sistema europeo común de clasificación de riesgos y la ampliación del presupuesto asignado al desarrollo de ECCAIRS y a la gestión del depósito central europeo ya están incluidas en el marco financiero plurianual.

Las repercusiones presupuestarias de esta propuesta están relacionadas con los recursos humanos adicionales para la Agencia Europea de Seguridad Aérea (para la red de analistas) y con el presupuesto adicional para misiones y actividades de divulgación.

Tanto los recursos humanos adicionales (2 puestos que se estiman en 300 000 EUR al año) como el presupuesto adicional (misiones y actividades de divulgación, que se estiman en 65 000 EUR anuales) se cubrirán plenamente mediante la redistribución de los recursos existentes en la Agencia, por lo que su impacto en el presupuesto de la UE será neutro.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

5.1. Simplificación

La propuesta supone una simplificación de la normativa, ya que se sustituyen una Directiva y dos Reglamentos de la Comisión por un único acto legislativo, un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, y no requerirá medidas nacionales de aplicación.

5.2. Derogación de disposiciones legales vigentes

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de la Directiva 2003/42/CE, el Reglamento (CE) nº 1321/2007 de la Comisión y el Reglamento (CE) nº 1330/2007 de la Comisión, y a la modificación del Reglamento (UE) nº 996/2010.

5.3. Espacio Económico Europeo

El acto propuesto se refiere a un asunto pertinente para elEEE y, por lo tanto, debe hacerse extensivo en el territorio de este.

2012/0361 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) nº 996/2010 y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE, el Reglamento (CE) nº 1321/2007 de la Comisión y el Reglamento (CE) nº 1330/2007 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

Prevía consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos¹¹,

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe garantizarse en la Unión un nivel general elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil y no repararse en esfuerzos para reducir el número de accidentes e incidentes y afianzar la confianza pública en el transporte aéreo.
- (2) En general, el índice de accidentes mortales en la aviación civil ha permanecido prácticamente constante en el último decenio; se teme, sin embargo, el aumento previsto del tránsito pueda traducirse en un incremento del número de accidentes en las próximas décadas.
- (3) El Reglamento (UE) n° 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil¹², tiene por objeto prevenir los accidentes e incidentes facilitando la realización de investigaciones de seguridad rápidas, eficaces y de calidad. El presente Reglamento no debe interferir con el proceso de investigación de accidentes e incidentes gestionado por las autoridades nacionales de investigación de la seguridad definidas en el Reglamento (UE) n° 996/2010.
- (4) La experiencia ha demostrado que, en numerosas ocasiones, antes de que se produzca un accidente, una serie de incidentes y otras muchas deficiencias han revelado la existencia de riesgos para la seguridad. Además, aunque resulta fundamental poder aprender de un accidente, han quedado demostrados los límites de unos sistemas meramente reactivos a la hora de seguir aportando mejoras. La Unión y sus Estados miembros deben avanzar hacia unos procesos de seguridad más proactivos y documentados, centrados en la prevención de los accidentes mediante el análisis de toda la información de seguridad disponible, incluida la información sobre sucesos en la aviación civil.
- (5) Para mejorar la seguridad de la aviación civil, es preciso recoger, almacenar, proteger, intercambiar, difundir y analizar la información pertinente sobre la seguridad de la aviación civil, y adoptar las medidas de seguridad adecuadas en función de la información recogida. Ese enfoque proactivo y documentado debe ser aplicado por las autoridades responsables de la seguridad aérea de los Estados miembros, por las organizaciones como parte de su sistema de gestión de la seguridad y por la Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA).
- (6) Deben crearse sistemas de notificación obligatoria y voluntaria que permitan a las personas notificar datos sobre los sucesos, y la información recogida debe transferirse a la autoridad competente para que tome medidas en función de los sucesos recogidos a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil.
- (7) Las distintas categorías de personal que trabaja en la aviación civil observan sucesos de interés para la prevención de accidentes y, por lo tanto, deben notificarlos.
- (8) Debe fomentarse el desarrollo de otros medios para recoger información sobre la seguridad, junto con los sistemas prescritos por la presente legislación, a fin de obtener toda la información que pueda contribuir a mejorar la seguridad aérea.
- (9) Las autoridades encargadas de las investigaciones de seguridad deben obtener pleno acceso a los datos sobre sucesos recogidos o a los informes de sucesos almacenados por sus Estados miembros para decidir qué incidentes pueden requerir una investigación de seguridad y brindar enseñanzas en materia de seguridad en interés de la seguridad aérea.
- (10) Es fundamental obtener datos completos y de calidad, ya que los análisis y las tendencias basados en datos inexactos pueden producir resultados engañosos y orientar los esfuerzos hacia ámbitos que no requieren actuación alguna. Además, esos datos inexactos pueden provocar una pérdida de confianza en la información procedente de sistemas de notificación de sucesos. Para garantizar la calidad y la exhaustividad de los informes de sucesos, deben incluir una información mínima que puede variar dependiendo del suceso. Además, deben aplicarse procesos para comprobar la calidad de la información y garantizar la coherencia entre una notificación de suceso y los datos iniciales recogidos al respecto. Por otra parte, con el apoyo de la Comisión, deben desarrollarse unas orientaciones adecuadas, especialmente para garantizar la calidad y la exhaustividad de los datos, así como una integración coherente y uniforme de los datos en bases de datos. Deben organizarse asimismo talleres, especialmente por parte de la Comisión, para proporcionar el apoyo necesario.

¹² DO L 295 de 12.11.2010, p. 35.

- (11) Procede desarrollar un sistema europeo común de clasificación de riesgos para ayudar a determinar las medidas necesarias a corto plazo ante sucesos puntuales que supongan un alto riesgo de seguridad. El sistema debe permitir asimismo determinar los ámbitos de riesgo principales cuando se examine la información agregada. Ese sistema debe ayudar a los Estados miembros a evaluar los sucesos y a determinar dónde concentrar mejor sus esfuerzos. También debe permitir, cuando se examine la información agregada desde una perspectiva europea, determinar los principales ámbitos de riesgo en la Unión y apoyar la labor realizada en el contexto del Programa Europeo de Seguridad Aérea y del Plan Europeo de Seguridad Aérea. Debe prestarse un apoyo adecuado para garantizar una clasificación de riesgos coherente y uniforme en todos los Estados miembros.
- (12) Los informes de sucesos deben almacenarse en unas bases de datos cuyo sistema sea compatible con ECCAIRS (el programa informático utilizado por todos los Estados miembros y el depósito central europeo para almacenar informes de sucesos) y con la taxonomía ADREP (taxonomía de la OACI, que también se utiliza para el programa informático ECCAIRS) a fin de facilitar el intercambio de información.
- (13) Los sucesos en los que esté implicada una aeronave matriculada en un Estado miembro o explotada por una organización establecida en un Estado miembro deben notificarse aun en caso de haberse producido fuera del territorio de los Estados miembros.
- (14) Debe intercambiarse en la Unión la información sobre sucesos. Con ello debería aumentar considerablemente la detección de peligros reales o potenciales. Además, ello debe permitir a los Estados miembros recibir toda la información necesaria sobre los sucesos que se produzcan en su territorio pero que se notifiquen a otro Estado miembro.
- (15) El intercambio de información sobre sucesos debe respetar el objetivo de prevenir los accidentes e incidentes aéreos, sin determinar faltas ni responsabilidades ni proceder a evaluaciones comparativas de la seguridad.
- (16) La forma más eficaz de garantizar el intercambio de un gran volumen de información entre todos los Estados miembros, la Comisión y la AESA es el depósito central europeo.
- (17) Toda la información relacionada con la seguridad procedente de los informes de sucesos recogidos en la Unión Europea debe transferirse al depósito central en el momento oportuno. Debe tratarse tanto de la recopilación de incidentes como de la información sobre accidentes e incidentes graves investigados de conformidad con el Reglamento (UE) nº 966/2010.
- (18) La información sobre sucesos nacionales, almacenados en las bases de datos nacionales, debe estar sujeta a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (19) La información sobre seguridad contenida en el depósito central europeo debe estar plenamente disponible para las entidades encargadas de regular la seguridad de la aviación civil, incluida la AESA, y para las autoridades responsables de la investigación de accidentes e incidentes en la Unión.
- (20) Las partes interesadas pueden solicitar acceso a parte de la información contenida en el depósito central europeo.
- (21) Dado que los puntos de contacto nacionales son los que mejor conocen las partes interesadas establecidas en su propio Estado miembro, cada punto de contacto nacional debe tramitar las peticiones de las partes interesadas establecidas en el territorio de dicho Estado miembro, mientras que las solicitudes de las partes interesadas de terceros países o de organizaciones internacionales deben ser tramitadas por la Comisión.
- (22) Debe analizarse la información contenida en los informes de sucesos y deben determinarse los riesgos para la seguridad. Como consecuencia de ello, deben determinarse y aplicarse en el momento oportuno las medidas adecuadas para mejorar la seguridad aérea. La información sobre el análisis y el seguimiento de los sucesos debe difundirse a las organizaciones y las autoridades de los Estados miembros, ya que facilitar información de retorno sobre los sucesos notificados constituye un buen incentivo para que las personas notifiquen otros sucesos.
- (23) La eficacia de las medidas de seguridad adoptadas debe ser objeto de seguimiento y, si procede, deben tomarse nuevas medidas para garantizar que las deficiencias de seguridad han sido resueltas de forma correcta. La información contenida en los informes de sucesos también debe utilizarse en forma de datos agregados para detectar tendencias.

- (24) Al determinar las acciones que deben incluirse en los programas de seguridad estatales y para garantizar que las medidas estén bien documentadas, los Estados miembros deben utilizar la información procedente de los informes de sucesos recogidos y de su análisis.
- (25) Dado que el objetivo de mejora de la seguridad aérea no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, ya que los sistemas de notificación empleados por los Estados miembros de forma aislada son menos eficaces que una red coordinada con intercambio de información que permita determinar los posibles problemas de seguridad y las principales áreas de riesgo en la Unión, el análisis nacional debe complementarse con un análisis y seguimiento a nivel de la Unión para garantizar una mejor prevención de accidentes e incidentes en la aviación. Esta tarea a nivel de la Unión debe ser realizada por una red de analistas de la seguridad aérea.
- (26) El programa europeo de seguridad aérea y el plan europeo de seguridad aérea deben aprovechar, en particular, la labor de la red de analistas de la seguridad aérea para determinar de manera documentada las medidas que deben aplicarse en la Unión.
- (27) Debe proporcionarse al público en general información agregada general sobre el nivel de la seguridad aérea en los Estados miembros y en la Unión. Esta información debe abarcar, en particular, las tendencias y los análisis derivados de la aplicación del presente Reglamento por los Estados miembros, así como la información sobre el contenido del depósito central europeo en una forma agregada.
- (28) El sistema de seguridad de la aviación civil se basa en las reacciones y las enseñanzas derivadas de los accidentes e incidentes. La notificación de sucesos y el uso de la información correspondiente en beneficio de la seguridad se basan en una relación de confianza entre el notificador del suceso y la entidad encargada de su recogida y evaluación. Esto requiere una estricta aplicación de las normas de confidencialidad. La protección de la información sobre seguridad del uso inadecuado y la limitación del acceso al depósito central europeo únicamente a las partes interesadas que participan en la mejora de la seguridad de la aviación civil deben servir para garantizar la disponibilidad constante de información sobre seguridad, a fin de que puedan tomarse a tiempo las medidas de prevención adecuadas y mejore la seguridad aérea. En este contexto, la información de seguridad sensible debe protegerse adecuadamente y debe asegurarse su recogida garantizando su confidencialidad, la protección de las fuentes y la confianza del personal que trabaja en el sector de la aviación civil. Deben adoptarse medidas adecuadas para permitir la confidencialidad de la información recogida mediante los sistemas de notificación de sucesos y debe restringirse el acceso al depósito central europeo. Las leyes nacionales sobre libertad de la información deben tener en cuenta la confidencialidad necesaria de dicha información. Conviene proteger adecuadamente la información recogida contra usos o divulgaciones no autorizados. Debe usarse estrictamente para mantener o mejorar la seguridad aérea y no debe ser utilizada para atribuir culpabilidades o responsabilidades.
- (29) La persona física que notifique un suceso en aplicación del presente Reglamento debe estar adecuadamente protegida. En este contexto, los informes de sucesos no deben revelar la identificación del notificador y los datos correspondientes no deben registrarse en las bases de datos.
- (30) Además, el sector de la aviación civil debe promover un entorno no punitivo que facilite la notificación espontánea de sucesos, haciendo avanzar así el principio de una «cultura de la equidad». Un entorno no punitivo no debe impedir la adopción de medidas necesarias para mantener o aumentar el nivel de la seguridad aérea.
- (31) La «cultura de la equidad» debe alentar a las personas a notificar información relacionada con la seguridad. No obstante, no debe eximir a las personas de sus responsabilidades habituales. En este contexto, los trabajadores no deben ser castigados por la información que hayan proporcionado en aplicación del presente Reglamento, salvo en casos de negligencia grave.
- (32) Es importante delimitar claramente la línea que protege al notificador de represalias o actuaciones judiciales mediante una definición común del término «negligencia grave».
- (33) Los sucesos notificados deben ser tramitados por personas designadas que trabajen con independencia de otros servicios para contribuir a la aplicación de la «cultura de la equidad» y reforzar la confianza de los ciudadanos en el sistema.
- (34) Los trabajadores deben poder notificar incumplimientos de los principios que delimitan su protección en virtud de la presente legislación. Los Estados miembros deben definir las consecuencias para aquellos que infrinjan los principios de la protección del notificador y adoptar sanciones, si procede.

- (35) Las personas físicas pueden abstenerse de notificar sucesos por el temor de declarar contra sí mismas y de las posibles consecuencias en términos de enjuiciamiento ante las autoridades judiciales. En este contexto, los Estados miembros no deben emprender una acción judicial contra un notificador sobre la base de su informe, salvo en caso de negligencia grave. Además, la cooperación entre las autoridades judiciales y de seguridad debe fomentarse y formalizarse por medio de acuerdos previos que deben respetar el equilibrio entre los distintos intereses públicos en juego y centrarse especialmente en el acceso y la utilización de los informes de sucesos que figuran en las bases de datos nacionales.
- (36) Para garantizar la flexibilidad y la actualización adecuadas de la información que figura en los anexos del presente Reglamento, definir el sistema europeo común de clasificación de riesgos, actualizar las medidas sobre la integración en el depósito central europeo y ampliar o restringir la difusión de la información contenida en el depósito central europeo, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste particular importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, contando también con la intervención de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (37) Para garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión para la aplicación del sistema europeo común de clasificación de riesgos y la gestión del depósito central europeo. Es preciso que la Comisión ejerza dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹³.
- (38) Las normas sobre el tratamiento de datos y la protección de las personas físicas, tal como se define en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁴, y en el Reglamento (UE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁵, deben respetarse plenamente en la aplicación del presente Reglamento. Las normas sobre el acceso a los datos, según se define en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión¹⁶ deben respetarse plenamente en la aplicación del presente Reglamento, salvo cuando se trate de la difusión de los datos y de la información contenida en el depósito central europeo, que están protegidos en virtud de las normas de acceso más estrictas establecidas en el presente Reglamento.
- (39) Las sanciones deben, en particular, permitir sancionar a toda persona o entidad que, en infracción del presente Reglamento, haga un uso indebido de información protegida por este; actúe en perjuicio del notificador de un suceso, salvo en caso de negligencia grave; no establezca un entorno propicio para permitir la recogida de datos sobre los sucesos; no analice la información recopilada y no actúe para resolver las deficiencias o posibles deficiencias de seguridad detectadas; no comparta la información recabada en aplicación del presente Reglamento.
- (40) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas comunes en el ámbito de la notificación de sucesos en la aviación civil, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos de ámbito europeo, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (41) Procede modificar el Reglamento (UE) n° 996/2010.
- (42) La Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil¹⁷, el Reglamento (CE) n° 1321/2007, de 12 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la integración en un depósito central de la

¹³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

¹⁴ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

¹⁵ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

¹⁶ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

¹⁷ DO L 167 de 4.7.2003, p. 23.

información sobre sucesos de la aviación civil¹⁸, y el Reglamento (CE) n° 1330/2007, de 24 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la difusión a las partes interesadas de la información sobre sucesos de la aviación civil¹⁹, deben ser derogados.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El objeto del presente Reglamento es mejorar la seguridad aérea garantizando que la información relativa a la seguridad de la aviación civil se notifica, recoge, almacena, protege, intercambia, difunde, analiza, y que se toman las medidas de seguridad en función de la información recabada, si procede. El presente Reglamento establece asimismo normas relativas a la integración de la información recogida en un depósito central europeo y a su difusión a las partes interesadas, con el objetivo de proporcionarles la información que necesiten para mejorar la seguridad de la aviación civil.
2. El único objetivo de la notificación de sucesos es prevenir futuros accidentes e incidentes, no determinar faltas o responsabilidades.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (1) «desidentificación», la eliminación, en los informes de sucesos presentados, de todos los datos personales referentes al notificador y de los datos técnicos que se deduzcan de la información y que permitan identificar al notificador o a terceros;
- (2) «programa europeo de seguridad aérea», el conjunto de normas integradas a nivel de la Unión, junto con las actividades y procedimientos utilizados para gestionar en común la seguridad a escala europea;
- (3) «plan europeo de seguridad aérea», la evaluación de las cuestiones de seguridad y el plan de acción correspondiente a nivel europeo;
- (4) «negligencia grave», una infracción manifiesta y deliberada del deber de diligencia que sea la causa directa de daños previsibles a personas o propiedades o que reduzca gravemente el nivel de la seguridad aérea;
- (5) «incidente», cualquier suceso relacionado con la utilización de una aeronave, distinto de un accidente, que afecte o pueda afectar a la seguridad de funcionamiento;
- (6) «parte interesada», cualquier persona física, cualquier persona jurídica o cualquier organismo oficial, con o sin personalidad jurídica propia, que pueda contribuir a mejorar la seguridad de la aviación civil accediendo a la información sobre sucesos que se intercambien los Estados miembros y que esté incluida en una de las categorías de partes interesadas que instituye el presente Reglamento;
- (7) «cultura de la equidad», aquella en la que no se castigue a los operadores y demás personal de primera línea por sus acciones, omisiones o decisiones cuando sean acordes con su experiencia y capacitación, pero en la cual no se toleren la negligencia grave, las infracciones intencionadas ni los actos destructivos;
- (8) «suceso», cualquier acontecimiento que sea o pueda ser significativo en el contexto de la seguridad aérea, incluidos, en particular, los accidentes e incidentes graves, tal como se definen en el artículo 2, apartados 1 y 16, del Reglamento (UE) n° 996/2010, y los incidentes;
- (9) «organización», cualquier organización que ofrezca productos o servicios en el sector de la aviación y, en particular, los operadores de aeronaves, las organizaciones de mantenimiento aprobadas, las organizaciones

¹⁸ DO L 294 de 13.11.2007, p. 3.

¹⁹ DO L 295 de 14.11.2007, p. 7.

responsables del diseño de tipo o de la fabricación de aeronaves, los proveedores de servicios de navegación aérea y los aeródromos certificados;

- (10) «punto de contacto», la autoridad competente designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 6, apartado 2, cuando una parte interesada establecida en un Estado miembro solicite información, y la Comisión, cuando la solicitud proceda de una parte interesada no establecida en la Unión;
- (11) «autoridad encargada de las investigaciones de seguridad», la autoridad nacional permanente encargada de las investigaciones de seguridad en la aviación civil que realiza o supervisa dichas investigaciones de seguridad, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 996/2010;
- (12) «sistema de gestión de la seguridad», un enfoque sistemático para gestionar la seguridad, que incluye las estructuras organizativas necesarias, las responsabilidades, las políticas y los procedimientos;
- (13) «programa de seguridad estatal», un conjunto integrado de disposiciones legislativas y actividades desarrolladas por un Estado miembro para gestionar la seguridad de la aviación civil.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los sucesos que pongan en peligro o que, en caso de no ser corregidos, puedan poner en peligro una aeronave, sus ocupantes o cualquier otra persona. En el anexo I figura una lista detallada de los incidentes que deben notificarse.

Artículo 4

Notificación obligatoria

- 1. Cada organización establecida en un Estado miembro creará un sistema de notificación obligatoria para facilitar la recogida de información sobre sucesos.
- 2. Cada Estado miembro creará un sistema de notificación obligatoria para facilitar la recogida de información sobre sucesos, incluida la recogida de datos sobre los sucesos recopilados por organizaciones en aplicación del apartado 1.
- 3. Las siguientes personas deberán notificar los sucesos mediante el sistema establecido por la organización que las emplea de conformidad con el apartado 1, o mediante el sistema creado por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2:
 - (a) el comandante de una aeronave matriculada en un Estado miembro o de una aeronave matriculada fuera de la Unión, pero utilizada por un operador para el que un Estado miembro garantiza la supervisión de las operaciones o por un operador establecido en la Unión;
 - (b) las personas que desempeñen actividades de diseño, fabricación, mantenimiento o modificación de aeronaves a reacción o aeronaves de transporte público, o de sus equipos o partes, bajo la supervisión de un Estado miembro o, bajo la supervisión de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA);
 - (c) las personas que firmen certificados de mantenimiento o de idoneidad para el servicio respecto de aeronaves a reacción o aeronaves de transporte público, o de sus equipos o partes, bajo la supervisión de un Estado miembro o, bajo la supervisión de la AESA;
 - (d) las personas que desempeñen una función que requiera la autorización de un Estado miembro como controlador de tránsito aéreo u oficial de información de vuelo;
 - (e) los gestores de aeropuerto a los que se aplique el Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰;

²⁰ Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.)

- (f) las personas que desempeñen una función relacionada con la instalación, modificación, mantenimiento, reparación, revisión, control en vuelo o inspección de instalaciones relacionadas con la navegación aérea cuya responsabilidad recaiga en un Estado miembro;
 - (g) las personas que desempeñen una función relacionada con el mantenimiento de una aeronave en tierra, incluidas las operaciones de carga de combustible, mantenimiento, preparación de la hoja de embarque, carga, descongelación y remolque en un aeródromo a los que afecta el Reglamento (CE) nº 1008/2008.
- 4. Toda persona mencionada en el apartado 3 deberá notificar los sucesos en el plazo estipulado y de conformidad con los requisitos especificados en el anexo II, punto 1.
 - 5. Cada organización certificada o aprobada por un Estado miembro comunicará a la autoridad competente de dicho Estado miembro a que se refiere el artículo 6, apartado 2, los datos sobre sucesos recogidos de conformidad con el apartado 1.
 - 6. Cada organización certificada o aprobada por la AESA comunicará a la AESA los datos sobre sucesos recogidos de conformidad con el apartado 1.

Artículo 5 *Notificación voluntaria*

- 1. Cada organización establecida en un Estado miembro creará un sistema de notificación voluntaria para facilitar la recogida de información sobre sucesos que puedan no ser recopilados por el sistema de notificación obligatoria, pero que el notificador perciba como un peligro real o potencial.
- 2. Cada Estado miembro creará un sistema de notificación voluntaria para facilitar la recogida de información sobre sucesos que puedan no ser recopilados por el sistema de notificación obligatoria, pero que el notificador perciba como un peligro real o potencial, incluida la recopilación de datos sobre sucesos recogidos por las organizaciones en aplicación del apartado 1.
- 3. Los sistemas de notificación voluntaria deberán permitir la recogida de información sobre sucesos que no son objeto de una información obligatoria de conformidad con el anexo I, así como la notificación de sucesos por personas no mencionadas en el artículo 4, apartado 3.
- 4. Cada organización certificada o aprobada por un Estado miembro comunicará a la autoridad competente de dicho Estado miembro a que se refiere el artículo 6, apartado 2, los datos sobre sucesos recogidos de conformidad con el apartado 1.
- 5. Cada organización certificada o aprobada por la AESA comunicará a la AESA los datos sobre sucesos recogidos de conformidad con el apartado 1.
- 6. Los Estados miembros y las organizaciones podrán establecer otros sistemas de recogida y tratamiento de información sobre seguridad para recopilar información sobre sucesos que puedan no ser recopilados por los sistemas de notificación mencionados en el artículo 4 y en los apartados 1 y 2 del presente artículo. Esos sistemas podrán incluir la información a otras entidades que las descritas en el artículo 6, apartado 2, y podrán implicar la participación activa del sector.

Artículo 6 *Recogida y almacenamiento de la información*

- 1. Cada organización establecida en un Estado miembro deberá designar una o varias personas para gestionar la recogida, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento de datos sobre los sucesos notificados con arreglo a los artículos 4 y 5. Esas personas designadas trabajarán por separado y con independencia de otros servicios de la organización.
- 2. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades competentes para instaurar un mecanismo que permita recoger, evaluar, procesar, analizar y almacenar los datos sobre sucesos notificados con arreglo a los artículos 4 y 5. Las autoridades competentes designadas trabajarán por separado y con independencia de los demás servicios cuando tramiten la información notificada.

Las autoridades a las que podrá encomendarse esa responsabilidad, conjuntamente o por separado, serán las siguientes:

- (a) las autoridades nacionales de aviación civil; y/o
- (b) la autoridad encargada de las investigaciones de seguridad; y/o
- (c) cualquier otro organismo o entidad independiente al que se encomiende esta tarea.

En caso de que un Estado miembro designe varios organismos o entidades, escogerá uno de ellos como punto de contacto para la transferencia de información mencionada en el artículo 8, apartado 2.

- 3. Las organizaciones almacenarán en una base de datos los informes de sucesos derivados de datos sobre sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5.
- 4. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 almacenarán en una base de datos nacional los informes de sucesos derivados de datos sobre sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5.
- 5. Los accidentes e incidentes graves también se almacenarán en esa base de datos nacional.
- 6. Las autoridades de los Estados miembros responsables de la aplicación del programa de seguridad estatal tendrán pleno acceso a la base de datos nacional mencionada en el apartado 4, en apoyo de sus responsabilidades en materia de seguridad.
- 7. Las autoridades encargadas de las investigaciones de seguridad tendrán pleno acceso a la base de datos nacional mencionada en el apartado 4 para cumplir las obligaciones que establece el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 996/2010.

Artículo 7

Calidad y exhaustividad de los informes de sucesos

- 1. Los informes de sucesos mencionados en el artículo 6 contendrán al menos la información indicada en el anexo II, punto 2.
- 2. Cada informe de suceso mencionado en el artículo 6, apartado 4, incluirán la clasificación de riesgo para la seguridad del suceso recogido. La clasificación se determinará con arreglo al sistema europeo común de clasificación de riesgos establecido en el apartado 5.
- 3. Las organizaciones y los Estados miembros establecerán procedimientos de control de la calidad de los datos, especialmente para garantizar la coherencia entre los distintos datos contenidos en un informe de suceso y los datos iniciales sobre el suceso comunicados por el notificador.
- 4. Las bases de datos mencionadas en los apartados 3 y 4 del artículo 6 recurrirán a formatos normalizados para facilitar el intercambio de información y deberán ser sistemas compatibles con ECCAIRS y ADREP.
- 5. La Comisión elaborará un sistema europeo común de clasificación de riesgos a fin de clasificar los sucesos desde el punto de vista del riesgo para la seguridad. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de que sean compatibles con los sistemas existentes de clasificación de riesgos.
- 6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, si procede, con arreglo al artículo 18, a fin de definir el sistema europeo común de clasificación de riesgos.
- 7. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de aplicación del sistema europeo común de clasificación de riesgos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.
- 8. La Comisión apoyará a las autoridades competentes de los Estados miembros en su labor de integración de datos, en particular, aunque no exclusivamente, la integración de la información mínima a que se refiere el apartado 1, la clasificación del riesgo de sucesos a que se refiere el apartado 2 y la creación de procesos de control de calidad de los datos a que se refiere el apartado 3. Ese apoyo de la Comisión, prestado en

particular en forma de material de orientación y de talleres, contribuirá a armonizar el proceso de introducción de los datos en todos los Estados miembros.

Artículo 8 *Depósito central europeo*

1. La Comisión administrará un depósito central europeo en el que se almacenarán todos los informes de sucesos recogidos en la Unión.
2. Cada Estado miembro acordará con la Comisión los protocolos técnicos relativos a la puesta al día del depósito central europeo mediante la transferencia de toda la información en materia de seguridad contenida en las bases de datos nacionales contempladas en el artículo 6, apartado 4.
3. La AESA acordará con la Comisión los protocolos técnicos para transferir al depósito central europeo todos los informes de sucesos recogidos con arreglo al Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ y sus disposiciones de aplicación, así como la información recopilada en aplicación del artículo 4, apartado 6, y del artículo 5, apartado 5.
4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de gestión del depósito central europeo a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, si procede, con arreglo al artículo 18, a fin de actualizar las medidas relativas a la integración en el depósito central europeo a que se refieren los apartados 2 y 3.

Artículo 9 *Intercambio de información*

1. Los Estados miembros y la AESA participarán en el intercambio de información poniendo toda la información relacionada con la seguridad de sus respectivas bases de datos a disposición de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, de la AESA y de la Comisión, mediante el depósito central europeo. Los informes de sucesos se transferirán al depósito central europeo en un plazo de treinta días después de la primera recogida de datos sobre el suceso. Los informes de sucesos se actualizarán siempre que sea necesario, con nuevos datos sobre la seguridad.
2. La información sobre los accidentes e incidentes graves se transferirá asimismo al depósito central europeo. La información fáctica básica sobre accidentes e incidentes graves se transferirá mientras esté en curso la investigación correspondiente. Cuando concluya esa investigación, se añadirá toda la información, incluido un resumen en inglés de la investigación final, cuando exista.
3. Si un Estado miembro o la AESA, en la recogida de datos sobre sucesos o en el almacenamiento de los informes correspondientes, detecta problemas de seguridad que considere de interés para los demás Estados miembros o la AESA, y que posiblemente requieran medidas de seguridad, dicho Estado miembro o la AESA comunicará todos los datos pertinentes relacionados con la seguridad a las autoridades responsables de los Estados miembros o a la AESA, con la mayor brevedad.

Artículo 10 *Divulgación de la información*

1. Cualquier entidad encargada de regular la seguridad de la aviación civil o de investigar accidentes e incidentes de aviación civil en la Unión tendrá acceso en línea a la información sobre sucesos contenida en el depósito central europeo.

²¹ Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.)

2. Las partes interesadas enumeradas en el anexo III podrán solicitar acceso a determinados datos contenidos en el depósito central europeo. Las partes interesadas establecidas en la Unión deberán presentar sus solicitudes de información al punto de contacto del Estado miembro en el que estén establecidas. Las partes interesadas que no estén establecidas en la Unión deberán remitir sus solicitudes a la Comisión.
3. Por motivos de seguridad, no se concederá a las partes interesadas un acceso directo al depósito central europeo.

Artículo 11

Tramitación de las solicitudes y decisiones

1. Las solicitudes se presentarán en un impreso aprobado por el punto de contacto. Dicho impreso recogerá como mínimo los datos que figuran en el anexo IV.
2. Un punto de contacto que reciba una solicitud de información comprobará que el solicitante es una parte interesada y que el punto de contacto es competente para tramitar dicha solicitud.
3. Los puntos de contacto evaluarán cada una de las solicitudes que reciban para comprobar si están justificadas y puede dárseles curso. La información que faciliten los puntos de contacto se comunicará a las partes interesadas en papel o a través de un medio de comunicación electrónico seguro.
4. Si se admite la solicitud, el punto de contacto determinará la cantidad y el nivel de información que se facilitará. La información se limitará a lo estrictamente necesario para atender a los fines de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 16. La información que no esté relacionada con el equipo, las operaciones o el ámbito de actividad de la parte interesada se proporcionará únicamente de forma agregada o sin identificación. La información que no esté agregada podrá suministrarse a la parte interesada si presenta una justificación detallada.
5. Las partes interesadas que figuran en el anexo III, letra b), solo podrán recibir información relacionada con su equipo, operaciones o ámbito de actividad propios.
6. Un punto de contacto que reciba una solicitud de una parte interesada incluida en el anexo III, letra a), podrá tomar una decisión general para suministrarle información de forma periódica. La información solicitada deberá estar relacionada con el equipo, las operaciones y los ámbitos de actividad de la parte interesada. La decisión general no podrá conceder el acceso a todo el contenido de la base de datos y se referirá únicamente al acceso a información sin identificación.
7. La parte interesada solo utilizará la información recibida para los fines especificados en el impreso de solicitud, que deberán ser compatibles con el objetivo del presente Reglamento, enunciado en el artículo 1. La parte interesada no revelará la información recibida sin el consentimiento escrito del proveedor y adoptará las medidas necesarias para garantizar la debida confidencialidad de la misma.
8. La decisión de divulgar información de conformidad con el presente artículo se limitará a lo estrictamente necesario para los fines de su usuario.
9. La Comisión estará facultada para adoptar, si procede, actos delegados con arreglo al artículo 18 a fin de actualizar las normas sobre divulgación de la información contenida en el depósito central europeo con vistas a ampliar o restringir dicha divulgación.

Artículo 12

Registro de las solicitudes e intercambio de información

1. Cada punto de contacto registrará cada una de las solicitudes recibidas y las medidas adoptadas. Informará, además, a la Comisión siempre que reciba una solicitud o que adopte una medida.
2. La Comisión pondrá periódicamente a disposición de todos los puntos de contacto una lista actualizada de las solicitudes recibidas y de las medidas tomadas tanto por los diversos puntos de contacto como por ella misma.

Artículo 13
Análisis de sucesos y seguimiento a escala nacional

1. Cada organización establecida en un Estado miembro elaborará un proceso para analizar los datos sobre sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5 a fin de identificar los riesgos para la seguridad asociados a los sucesos notificados. En función de ese análisis, determinará, en su caso, las medidas correctoras o preventivas necesarias para la mejora de la seguridad.
2. Cada organización establecida en un Estado miembro, tras determinar las medidas necesarias para resolver las deficiencias de seguridad reales o potenciales, las aplicará de forma oportuna y establecerá un proceso de seguimiento de la aplicación y de la eficacia de las respuestas.
3. Cada organización certificada o aprobada por un Estado miembro informará, si procede, a la autoridad competente de dicho Estado miembro indicada en el artículo 6, apartado 2, del resultado de los análisis realizados con arreglo al apartado 1 así como de las medidas necesarias con arreglo al apartado 2 en un plazo de treinta días.
4. Cada Estado miembro elaborará un proceso para analizar los datos sobre sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5 a fin de identificar los riesgos para la seguridad asociados a los sucesos notificados. En función de ese análisis, determinará, en su caso, las medidas correctoras o preventivas necesarias para la mejora de la seguridad.
5. Cada Estado miembro, tras determinar las medidas necesarias para resolver las deficiencias de seguridad reales o potenciales, las aplicará de forma oportuna y establecerá un proceso de seguimiento de la aplicación y de la eficacia de las respuestas.
6. Asimismo, los Estados miembros supervisarán la aplicación y la eficacia de las respuestas de las organizaciones en virtud del apartado 2. Cuando un Estado miembro considere que las respuestas son inadecuadas para resolver las deficiencias de seguridad reales o potenciales, se cerciorará de que la organización de que se trata toma y aplica las medidas adicionales adecuadas.
7. La información sobre el análisis y el seguimiento de los distintos sucesos descrita en el presente artículo se almacenará en el depósito central europeo de forma oportuna y, a más tardar, dos meses después de su almacenamiento en la base de datos nacional.
8. La información obtenida a partir del análisis de los informes de sucesos será utilizada por los Estados miembros para ayudar a determinar las medidas correctoras que han de tomarse en el contexto del programa de seguridad estatal.
9. Los Estados miembros publicarán, al menos una vez al año, un informe sobre la seguridad, con información sobre los tipos de sucesos recogidos por su sistema nacional de notificación obligatoria y voluntaria, para informar al público del nivel de seguridad en la aviación civil y de las medidas que hayan adoptado para resolver cualquier problema de seguridad en este contexto.
10. Los Estados miembros también podrán publicar informes sin identificación.

Artículo 14
Análisis de sucesos y seguimiento a escala de la Unión Europea

1. La Comisión, la AESA y las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán periódicamente en el intercambio y en el análisis de la información contenida en el depósito central europeo.
2. La colaboración se encomendará a una red de analistas de la seguridad aérea.
3. La AESA apoyará las actividades de la red de analistas de la seguridad aérea, lo cual incluirá, sin limitarse a ello, la asistencia para la preparación y la organización de sus reuniones.
4. La red de analistas de la seguridad aérea deberá contribuir a mejorar la seguridad aérea en la Unión, especialmente mediante actividades de análisis de la seguridad en apoyo del programa europeo de seguridad aérea y del plan europeo de seguridad aérea.

5. La AESA incluirá información sobre el resultado del análisis de la información a que se refiere el apartado 1 en el informe anual sobre seguridad mencionado en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 216/2008.

Artículo 15

Protección y uso adecuado de la información

1. Los Estados miembros y las organizaciones tomarán las medidas necesarias para garantizar la debida confidencialidad de los datos sobre sucesos que reciban en virtud de los artículos 4, 5 y 10.
2. Los datos sobre sucesos solo se utilizarán para el fin para el que hayan sido recogidos. Los Estados miembros y las organizaciones no podrán poner a disposición y utilizar la información para una finalidad distinta de la de mantener o mejorar la seguridad aérea. La información no se utilizará para determinar faltas o responsabilidades.
3. La Comisión, la AESA y las autoridades competentes de los Estados miembros, en el desempeño de las obligaciones a que se refiere el artículo 14, garantizarán la confidencialidad de la información contenida en el depósito central europeo, y limitarán su uso a lo estrictamente necesario para cumplir sus obligaciones en materia de seguridad. A este respecto, dicha información se utilizará especialmente para el análisis de las tendencias en materia de seguridad que pueden formar la base de recomendaciones anónimas de seguridad o consignas de aeronavegabilidad, sin determinar culpabilidades o responsabilidades.
4. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes mencionadas en el artículo 6, apartado 2, y sus autoridades competentes en materia de administración de justicia cooperen mutuamente mediante acuerdos previos. Dichos acuerdos previos procurarán garantizar un equilibrio adecuado entre la necesidad de una administración adecuada de la justicia y la necesidad de que se disponga de forma permanente de información sobre seguridad.

Artículo 16

Protección de las fuentes de información

1. Cada organización establecida en un Estado miembro se cerciorará de que todos los datos personales, como los nombres o las direcciones de personas concretas, solo estén disponibles para las personas a que se refiere el artículo 6, apartado 1. La información sin identificación se divulgará dentro de la organización según proceda. Cada organización establecida en un Estado miembro solo procesará datos personales en la medida en que ello sea necesario a efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE.
2. Cada Estado miembro velará por que todos los datos personales, como los nombres o las direcciones de personas concretas, nunca se registren en la base de datos nacional mencionada en el artículo 6, apartado 4. La información sin identificación se pondrá a disposición de todas las partes pertinentes especialmente para que puedan cumplir sus obligaciones en lo que se refiere a la mejora de la seguridad aérea. Cada Estado miembro solo procesará datos personales en la medida en que ello sea necesario a efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE.
3. Los Estados miembros se abstendrán de incoar acciones legales respecto de infracciones no premeditadas o involuntarias que lleguen a su conocimiento exclusivamente por haber sido comunicadas en aplicación de los artículos 4 y 5. Esta norma no se aplicará en casos de negligencia grave.
4. Los trabajadores que comuniquen incidentes de conformidad con los artículos 4 y 5 no sufrirán represalia alguna por parte de su empleador por la información que hayan comunicado, salvo en casos de negligencia grave.
5. Cada organización establecida en un Estado miembro adoptará normas internas en las que expongan el modo en que se garantizan y aplican dentro de su organización los principios de la cultura de equidad.
6. Cada Estado miembro creará un organismo responsable de la aplicación del presente artículo. Los trabajadores podrán notificar a ese organismo las infracciones de las normas establecidas por el presente artículo. Si procede, el organismo designado propondrá a su Estado miembro la adopción de sanciones contra el empleador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 17
Actualización de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 18, en relación con los anexos del presente Reglamento a fin de adaptarlos al progreso técnico y de ajustarlos a la taxonomía ADREP internacional aprobada, a otras normativas adoptadas por la Unión y a los acuerdos internacionales, a fin de actualizar la lista de las partes interesadas y el impreso para solicitar información del registro central europeo y a fin de garantizar que el alcance de los incidentes que deban declararse en el sistema obligatorio sigue siendo el adecuado.

Artículo 18
Ejercicio de la delegación

1. Los poderes otorgados a la Comisión para adoptar actos delegados estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 6, el artículo 8, apartado 5, el artículo 11, apartado 9, y el artículo 17 se otorgarán a la Comisión por un periodo indefinido.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 6, el artículo 8, apartado 5, el artículo 11, apartado 9, y el artículo 17 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 6, el artículo 8, apartado 5, el artículo 9, apartado 11, y el artículo 17 solo entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo podrá ampliarse dos meses a petición del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) nº 216/2008. Dicho Comité será un comité a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 20
Acceso a los documentos y protección de los datos personales

1. Con excepción de los artículos 10 y 11, que establecen normas de acceso más estrictas a los datos y a la información que figuran en el depósito central europeo, el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1049/2001.
2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE y de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 21
Sanciones

Los Estados miembros establecerán normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando se adopten sanciones en aplicación del presente artículo.

Artículo 22
Modificación del Reglamento (UE) n° 996/2010

Se suprime el artículo 19.

Artículo 23
Derogaciones

Se derogan la Directiva 2003/42/CE, el Reglamento (CE) n° 1321/2007 de la Comisión y el Reglamento (CE) n° 1330/2007 de la Comisión.

Artículo 24
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

*N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta
proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*